



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA:**

PEÑA TREJO EDGAR OMAR

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**“INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA
CON EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO
FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

ASESOR:

Mtra. ERIKA IVONNE PARRA RODRÍGUEZ



Cd. Mx. 2024





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México específicamente a la FES Aragón que durante cinco años ha sido mi casa y a mis profesores.

A mis amados abuelos; Estela Gutiérrez Casas y Abraham Trejo Fabián, así como a mis padres Claudia Trejo Gutiérrez y Héctor Arias Orozco a quienes les reitero mi amor y agradezco por darme la vida, su amor, su esfuerzo y dedicación para que yo pudiera seguir hacia adelante.

A mi tío Uriel Trejo Gutiérrez en quien he encontrado un ejemplo a seguir, por todas y cada una de sus enseñanzas, por su tiempo y disposición de enseñarme, por sus sabios consejos, así como también por creer en mí y tenerme paciencia en la manera de lo posible y hasta un poco más.

A mi profesora Mtra. Erika Ivonne Parra quien me apoyo y proporciono su amistad, su experiencia, su valioso tiempo y dedicación para la realización de éste trabajo, gracias por ser una gran profesora y buena persona.

A mis queridos hermanos; Claudia Karina Peña Trejo y Juan Isaac Peña Trejo y sobrina Alison Fernanda Gaitán Peña por siempre estar a mi lado, cuidar de mí y apoyarme de manera incondicional, por los momentos compartidos y por compartir

A mis adorados tíos Irma, Blanca, Belén y Abraham todos de apellidos Trejo Gutiérrez, quienes siempre me han apoyado en circunstancias adversas y siempre han estado para lo que llegara a necesitar.

A mis queridos primos Ariel Guillen Trejo, Zureth Guillen Trejo, Ivanna Tapia Trejo, Ramsés Tapia Trejo, Abraham Trejo Cruz, Khaled Trejo Cruz, Osiris Alvarado Trejo, Tavo Alvarado Trejo, por siempre estar en los buenos y malos momentos, por ser mis confidentes.

A mi querida familia; Omar Zúñiga Ruiz que siempre estuvo cuando requerí de su apoyo, a mis tíos abuelos José del Pilar y Aarón Trejo Fabián por sus sabios consejos y por siempre compartirme sus buenos deseos y alentarme a ser mejor cada día.

La amistad es una de las cosas más bellas que una persona puede llegar a poseer y es un reflejo de amor, empatía y solidaridad por ello les agradezco a mis amigos; Andrea Rangel Vázquez, Christian Pérez Castillo, Julio Ortega Escobar, Hugo Paniagua, Naomi Cerón, Axel Ibarra, Baruch Moyado, Aidee Jaqueline Díaz y Norma Edith Hernández Pablo. Gracias por ser parte de mi vida, por las vivencias que hemos tenido y que sin duda recordare siempre con una sonrisa en mi rostro, por todo ello mil gracias.

ÍNDICE

“INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA CON EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA TIPICIDAD

1.1 Tipicidad.....	1
1.2 Elementos de la tipicidad.....	3
1.2.1 Conducta.....	5
1.2.1.1 Acción.....	6
1.2.1.2 Omisión.....	8
1.2.2 El tipo penal.....	10
1.2.2.1 Elementos objetivos.....	12
1.2.2.2 Elementos subjetivos.....	23
1.2.2.3 Elementos normativos.....	25

CAPITULO II

ÁMBITO JURÍDICO

DEL DOLO DIRECTO, EVENTUAL, CULPA CON REPRESENTACIÓN, SIN REPRESENTACIÓN Y DE LA TENTATIVA.

2.1 Naturaleza jurídica del dolo directo.....	28
2.1.1 Concepto.....	29
2.1.2 Elementos del dolo directo.....	30
2.1.3 Estructura dogmática.....	32
2.2 Naturaleza jurídica del dolo eventual.....	32
2.2.1 Concepto.....	33
2.2.2 Elementos del dolo eventual.....	34
2.2.3 Estructura dogmática.....	35
2.3 Naturaleza jurídica de la culpa.....	39
2.3.1 Concepto.....	39
2.3.2 Elementos de la culpa.....	41
2.3.3 Estructura dogmática.....	42
2.4 Naturaleza jurídica de la tentativa.....	43
2.4.1 Concepto.....	44
2.4.2 Tentativa acaba e inacabada.....	45
2.4.3 La tentativa de acuerdo al Código Penal de la Ciudad de México.....	46
2.4.4 El <i>Iter Criminis</i>	48
2.4.5 Elementos de la tentativa.....	50

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA CON EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

3.1 Principio de legalidad (Art. 14 Constitucional).....	53
3.1.1 Principio de taxatividad.....	56
3.1.2 Interpretación de la ley penal.....	57
3.2 Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo directo y del dolo eventual.....	62
3.3 Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo eventual y culpa con representación.....	64
3.4 Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo eventual y la tentativa.....	66
3.5 Dolo directo como presupuesto de la tentativa.....	67
3.6 Punibilidad.....	70
3.7 Incompatibilidad de los delitos en grado de tentativa con el dolo eventual en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.....	75
3.8 Consideraciones finales.....	76
3.8.1 Beneficios.....	77
CONCLUSIONES.....	78
FUENTES CONSULTADAS.....	VI

INTRODUCCIÓN

Una de las problemáticas que es objeto de varias discusiones en materia penal es sobre la coexistencia de las figuras jurídicas de la tentativa punible y el dolo eventual, ya que ambas figuras se utilizan en la práctica penal de manera armónica y se debate sobre la admisibilidad o no de dichas figuras.

La problemática radica en que las características y elementos que revisten tanto a la figura de la tentativa punible como a la figura del dolo eventual son incompatibles dogmáticamente de acuerdo a la legislación penal de la ciudad de México, por lo que no deberían conjugarse de manera práctica debido a que habría una inexacta aplicación de la ley penal violando así el principio de la exacta aplicación de la ley penal también llamado principio de legalidad o taxatividad contemplado en el artículo 14 constitucional y trayendo como consecuencia incertidumbre jurídica al procedimiento penal ya que el ministerio público al formular imputación conjugando ambas figuras estaría ante una falsa apreciación de la ley penal y si el juez de control en su momento vincula a proceso por hechos tildados por ambas figuras estaría fomentando éste problema fundamental de la dogmática penal mexicana.

Y si esta problemática subsiste, la consecuencia es que se coloca en estado de indefensión al imputado o en su caso al acusado ya que no habría seguridad jurídica de qué tipo de delito se le imputa y en base en que, dando paso a injusticias, ya que no es lo mismo un delito en grado de tentativa, por ejemplo, homicidio en grado de tentativa, que lesiones donde el sujeto activo actuó con dolo eventual.

Ejemplo de ello surge cuando un sujeto que acaba de asaltar una tienda de abarrotes e inmediatamente después se da a la fuga con el botín, en un vehículo automotor pero segundos después se da cuenta que lo siguen elementos de la policía y en seguida se da una persecución policial. El sujeto acelera su vehículo sin importar las posibles consecuencias de su actuar imprudente ya que va a una velocidad desmedida y se empieza a pasar los semáforos en rojo, violentando el

reglamento de tránsito y como consecuencia atropella a un peatón y posteriormente es aprehendido por los elementos de la policía. Ya judicializado el asunto el ministerio público quiere imputar al sujeto activo por el delito de robo respecto a la tienda de abarrotes más homicidio en grado de tentativa con dolo eventual respecto al peatón lesionado. Situación que es reprobable y la cual es inexacta, más bien debería ser imputado por robo respecto a la tienda de abarrotes y por lesiones que ponen en riesgo la vida con dolo eventual por lo que hace al transeúnte y de ser así sería reprochado por las lesiones con dolo eventual y no por un homicidio en grado de tentativa con dolo eventual ya que la penalidad para ambos casos es muy distinta.

La investigación en su primer capítulo se enfoca en analizar la tipicidad como base de la legalidad, el segundo capítulo en desmenuzar con profundidad las figuras del dolo directo, eventual, culpa con representación y sin representación, y de la tentativa y en el tercer y último capítulo la incompatibilidad que existe legislativamente entre el dolo eventual y la tentativa punible, esto para así dar una consideración justa y legal a los hechos delictivos donde aparentemente parecen mezclarse ambas figuras tomando como sustento la teoría finalista, y analizar los postulados del dolo eventual y de la tentativa, así como su naturaleza jurídica respectivamente, para así permear de certidumbre jurídica a los casos prácticos tildados de ambas figuras. Al argumentar jurídicamente y dejar en claro el porqué de la incompatibilidad de estas figuras se acabaría dicha problemática trayendo como efecto positivo certidumbre jurídica, y sobre todo una exacta aplicación de la ley penal respetando así el artículo 14 constitucional.

El presente trabajo tiene como base una investigación documental cuyo contenido son fuentes legislativas, jurisprudenciales, doctrinales y hemerográficas, a través, de un marco metodológico jurídico, comparativo, deductivo, analítico, sintético y propositivo.

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA TIPICIDAD

1.1. Tipicidad

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, como segundo elemento del delito tenemos a la tipicidad consistente en el ejercicio de encuadramiento de una conducta al tipo penal, éste elemento fue acuñado por Ernest Beling en 1906¹.

Ernest Beling fue un jurista alemán considerado como el iniciador de la tipicidad con su expresión denominada *tatbestand* que traducida significa supuesto de hecho y la cual servirá de base para estructurar al delito.

“La tipicidad pertenece al mundo de los hechos, fáctico, y consiste en el encuadramiento o adecuación de la conducta con el tipo formulado por la ley.”²

La conducta desplegada debe de adecuarse al supuesto legal correspondiente a través de un juicio de tipicidad que es aquel juicio de valoración que a criterio del intérprete de la norma considera si determinada conducta encaja de manera exacta al tipo penal, por tanto, es importante distinguir al tipo penal de la tipicidad y a su vez ésta del juicio de tipicidad. El tipo penal es la descripción en abstracto de una conducta plasmada en la norma penal, la tipicidad es el ejercicio de encuadramiento que se lleva a cabo de una conducta al tipo penal y la manera en que se valora si dicha conducta encuadra de manera exacta o no al tipo penal es a lo que llamamos juicio de tipicidad.

¹ Vid. VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. “Teoría del Delito y Sistema Acusatorio” Flores. México. 2017. P.45

² UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. “Guía de estudio de Derecho Penal”. Segunda edición. Porrúa. México. 2021. P.59

“La conducta-típica se integra con tres elementos: objetivos, normativos y subjetivos, entre los cuales existe una relación horizontal...”³ El análisis de los elementos de la tipicidad es casuístico, es decir no es cronológico como si lo es en el análisis de los elementos del delito. Para que exista el delito la tipicidad es primordial ya que sin su existencia no se podrá penalizar la conducta.

“Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico, probabilidades, pero no seguridad, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyen la antijuridicidad.”⁴

Por ejemplo, una conducta humana aparentemente delictiva puede no serlo, aunque se adecue a los elementos descriptivos de un tipo penal como es el caso de homicidio en defensa propia dado que se actualiza una causa de justificación como lo es la legítima defensa y aunque la conducta desplegada encuadre en el tipo penal de homicidio este no se puede configurar debido a que concurre una causa justificadora de la acción, dando como resultado que no pueda ser reprochable.

Esta fidelidad de la tipicidad de detallar las conductas delictivas de manera exegética para que puedan ser reprochadas tiene su fundamento en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM que a la letra establece:

“Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”⁵

El referido artículo de la Constitución Federal establece el principio de legalidad el cual sienta el aforismo *nulla poena sine lege* que significa que si no hay ley no hay delito y sin delito no hay pena, dicho principio aporta

³ DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. “Manual de derecho penal, Teoría del delito funcionalista social”. Fondo de Cultura Económica. México. 2018. P.136

⁴ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. “Teoría del Delito.” Vigésima edición. Porrúa. México. 2019. P. 119

⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consulta: 27/01/2023 a las 10:00 PM

seguridad jurídica y funciona como guía o esdrújula para que el juzgador pueda configurar el delito.

1.2. Elementos de la tipicidad

“Una descripción legal (Tipo) puede estar conformada, acorde a su contenido normativo reflejado en el texto, de elementos de diversa naturaleza; objetivos, normativos, subjetivos implícitos en el tipo...)⁶

Es en la tipicidad en donde se analizan a la conducta ya sea de acción u omisión y el tipo penal con sus respectivos elementos, (objetivos, subjetivos y normativos) que, son ese conjunto de características particulares que distinguen una hipótesis normativa penal de otra, con sus respectivas consecuencias normativas.⁷

Los elementos de la tipicidad son aquellos rasgos o expresiones lingüísticas que no permiten que haya similitud entre distintas figuras típicas por lo que cada conducta presuntamente delictiva debe encuadrar con el tipo penal de manera exacta y así de esa manera dicha conducta pueda ser punible conforme a derecho.

Es por ello que de la tipicidad se afirma la existencia de dichos elementos objetivos, subjetivos y normativos los cuales sirven a la autoridad jurisdiccional y a las partes intervinientes en un proceso penal determinar bajo reglas claras cuando se encuentran ante un hecho delictivo.⁸

Para corroborar lo anterior se cita la siguiente tesis jurisprudencial que establece lo siguiente:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS

⁶ MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. “Apuntes de la parte general del derecho penal.” Para el procedimiento acusatorio, adversarial con jurisprudencia. Segunda edición. Porrúa. México. 2019. P. 176

⁷ Vid. NAVAS GARCÉS, Alberto Enrique. “El tipo penal y sus elementos”. Tercera edición. Porrúa. México. 2019. P. 26

⁸ Vid. VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. P. 45

ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS. De la interpretación armónica de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, es necesario que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se adviertan datos de prueba (indicios razonables) que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, lo anterior no puede lograrse sin antes determinar el delito, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable prevista por el legislador como merecedora de una sanción penal. Esto es así, porque si no se establece con precisión el ilícito con todos los elementos normativos y subjetivos específicos que lo integran, esa circunstancia provoca que no se esté en aptitud de determinar si el hecho extraído de los datos de prueba encuadra como delito, pues es necesario que el Juez de control conozca cuál es el ilícito materia de la imputación, lo que implica -inmediata o intrínsecamente- que éste efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del delito correspondiente, esto es, sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el Ministerio Público imputa al acusado son o no constitutivos de delito y, posteriormente, determinar con base en aquéllos si se desprenden indicios razonables que permitan suponer que efectivamente se cometió, lo que no se logra, sin antes analizar los elementos mencionados; máxime que este estudio contribuye al respeto del derecho de defensa del inculcado y crea seguridad jurídica, incluso, conlleva que se prepare adecuadamente la defensa para desvanecer la imputación o la pena que pretenda imponerse en la etapa del juicio correspondiente.”⁹

En ese contexto para que un sujeto pueda enfrentarse a un juicio penal por los hechos que se le atribuyen, el juzgador debe analizar de manera previa los elementos que integran la descripción típica (objetivos, subjetivos y normativos) para así poder valorar un exacto juicio de tipicidad, es decir que se hayan establecido las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión, si existen los antecedentes de investigación necesarios y suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y con ello no se encuentre demostrada una

⁹ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2025. Reg. Digital. 2011026

excluyente de responsabilidad penal para que de esa manera se pueda vincular a proceso al sujeto activo.

1.2.1. Conducta

La conducta es la base del delito el cual se define de acuerdo al Código Penal Federal, en adelante CPF en su artículo 7 como:

“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.¹⁰

Por lo que para corroborar la existencia de un delito es necesaria una conducta ya sea de acción u omisión que se adecue con el tipo penal descriptivo.

La conducta es el presupuesto básico del delito y se define como “...el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”¹¹ El delito en cuanto a su estructura jurídica nace del supuesto de una conducta que de ser desplegada por un sujeto puede ser sancionada pero para ello debe pasar por una serie de filtros que dan estructura al delito los cuales se estudian de una manera cronológica. El penalista español Francisco Muñoz Conde resalta que “...la conducta humana es el punto de partida de toda reacción jurídico penal y es el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) que convierten esa conducta humana en delito.”¹²

Es decir, el delito además de ser una conducta, también requiere ser típica, antijurídica y culpable. Estos tres últimos elementos de forma conjunta, valorados y satisfechos nos permiten saber si estamos ante un hecho delictivo.

¹⁰ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>. Consulta: 31/01/2023 a las 09:30 PM

¹¹ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 83

¹² ORELLANA WIARCO, Octavio A. “Curso de derecho penal” Parte general. Sexta edición. Porrúa. México. 2021. P. 174

La conducta se va ver reflejada en la libre decisión del sujeto activo de hacer o dejar de hacer y que va ser relevante para el derecho penal dado que es prohibida por la norma penal o es una conducta que la misma norma penal esperaba que fuera realizada.

Para los partidarios de las ideas de la escuela finalista del derecho penal, la conducta corresponde al presupuesto del delito que solo puede ser desplegada por humanos, la cual debe de estar encaminada hacia un fin en concreto, atiende aspectos anímicos que determinan si un sujeto voluntariamente ejecuta una conducta en virtud de que esta sea prohibida u omite realizar cierta conducta que la norma penal te obliga a realizar, por lo que la misma puede desplegarse tanto de manera positiva (acción) como de manera negativa (omisión y comisión por omisión).

1.2.1.1. Acción.

El profesor Eduardo López Bentacourt define a la acción como: “Aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico y que en dicha acción debe de darse un movimiento por parte del sujeto”.¹³

La acción reside en un movimiento consiente realizado por un sujeto que produce un resultado material o una puesta en peligro al bien jurídico tutelado. A este respecto la acción consiste de un movimiento consiente y voluntario, de un resultado producto del movimiento, así como un nexo de causalidad entre el movimiento y el resultado.

Para Hans Welzel “...el delito radica en una conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, un fin...”¹⁴ Del fundador del finalismo se desprende la teoría finalista de la acción que como su nombre lo indica se basa en una acción finalista que consiste en una actividad humana que está encaminada conscientemente hacia un fin que dirige el proceso causal, en

¹³ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P.87

¹⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 197

pocas palabras la acción es el ejercicio de una actividad final y no meramente un proceso causal que depende de la voluntad del agente.

Es decir, el sujeto activo de acuerdo a su capacidad prevé las consecuencias de su conducta y se conduce de acuerdo hacia una finalidad.

“Son delitos de acción, también denominados delitos de comisión, aquellos que exigen la realización de un comportamiento activo prohibido por el tipo, de tal forma, que, a través de su comisión, el sujeto activo infringe una norma prohibitiva.”¹⁵

En ese sentido una conducta de acción relevante para el derecho penal, es aquella descrita por el legislador en la norma penal, por tanto, es prohibida y produce una consecuencia jurídica. Por ejemplo, en el tipo penal de homicidio contemplado en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, en adelante CPCDMX que a la letra establece:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”¹⁶

Suponiendo el caso de quien apuñalando a otro con un arma blanca en el abdomen privándolo de la vida comete el delito de homicidio. El tipo penal contempla el verbo rector que en el ejemplo del homicidio sería privar de la vida, pero la acción desplegada por el sujeto activo es el apuñalar con la finalidad de privar de la vida al sujeto pasivo.

La mayoría de los tipos penales exigen una comisión activa, pero eso no quiere decir que algunos tipos penales puedan configurarse mediante una omisión o inactividad corporal.

¹⁵ ONTIVEROS ALONSO, Miguel. “Derecho penal” Parte general. UBIJUS. México. 2018. P. 191

¹⁶ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf>

Consulta: 05/02/2023 a las 7:00 PM

1.2.1.2. Omisión.

Es la abstención o inactividad humana, Maggiore define a la omisión como: “Toda conducta humana dolosa o culposa que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior”.¹⁷

Las conductas de omisión consisten en un no hacer por parte del garante que tenía el deber jurídico de actuar, ya que la ley le ordena efectuar un acto determinado. “Los delitos de omisión son aquellos en que el sujeto activo se abstiene de ejecutar la acción exigida por el tipo de tal manera que el autor infringe una norma preceptiva.”¹⁸

Dicho lo anterior la omisión está compuesta por una manifestación de la voluntad respecto a una inactividad o conducta pasiva que debió ser efectuada violando así un deber jurídico de actuar, debido a que se produce un resultado típico como consecuencia de dicha conducta pasiva.

Las conductas de omisión pueden lesionar bienes jurídicos o simplemente ponerlos en peligro por lo que se clasifican en delitos de omisión simple o propia y de comisión por omisión u omisión impropia.

<p>Delitos de omisión simple</p>	<p>Se constituyen por una inactividad consciente o inconsciente por parte del sujeto que trae como consecuencia un resultado formal, es decir, solo ponen en riesgo el bien jurídico tutelado más no lo daña o causa un detrimento en el mismo.</p>
-----------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“Los delitos propios o de omisión simple están constituidos por una inactividad, en el sentido de que se agotan, en la simple ejecución de un

¹⁷ MAGGIORE, Giuseppe. “Derecho Penal” Tomo I. Quinta edición. Temis. Bogotá. 1989. P. 354

¹⁸ ONTIVEROS ALONSO, Miguel. Op. Cit. P.191

obrar determinado, sin que sea necesario para su punibilidad ningún efecto externo especial, ni alteración alguna del mundo exterior”.¹⁹

Para poder configurarse un delito de omisión simple no se requiere que se produzca ningún resultado material, por consiguiente, se castiga al sujeto no por haber causado algún resultado material sino por la puesta en peligro que sufre el bien jurídico tutelado. Por ejemplo, el delito de omisión de auxilio o de cuidado establecido en el artículo 156 del CPCDMX que a la letra establece:

“Artículo 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.”²⁰

En éste delito de omisión simple se confirma el castigo al sujeto activo por la puesta en peligro en la que pone al bien jurídico tutelado al establecer que para su configuración no debe resultar lesionado o dañado de alguna manera por lo que se exige un resultado formal para su configuración.

<p>Delitos de comisión por omisión</p>	<p>Al igual que en los delitos de omisión simple se constituyen por una inactividad por parte del sujeto, sin embargo, en la comisión por omisión la inactividad trae como consecuencia un resultado material respecto a la violación de un deber jurídico.</p>
-----------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

“En la omisión impropia o comisión por omisión, la inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, si viola una norma preceptiva

¹⁹ NOVOA, Eduardo. “Fundamentos de los delitos de Omisión”. Depalma. Buenos Aires. 1984. P.54

²⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 10/02/2023 a las 08:15 PM

y una prohibitiva. Se trata de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley”.²¹

En la comisión por omisión el sujeto activo además de violentar una norma preceptiva la cual le ordena realizar tal actividad, violenta también una norma prohibitiva dado que al no acatar la norma preceptiva trae como consecuencia un resultado material ligado a la norma prohibitiva debido a la inobservancia de un deber específico de actuar y conforme al orden jurídico es garante del bien jurídico tutelado que se vio afectado. En lo concerniente Javier Solís Rodríguez establece: “En los delitos de comisión por omisión hay implícito un mandato de desplegar una actividad tendente a evitar la producción de un resultado delictivo, de tal suerte que si éste finalmente se produce se le imputa al omitente que no lo impidió pudiendo hacerlo.”²²

Por ejemplo, el caso de la madre que abandona a su menor hijo (omisión simple) y que debido al abandono el infante fallece por hambre, entonces se produce un resultado material como lo es la muerte del niño y dado que la madre tenía la obligación de proporcionar alimento (calidad de garante), viola una norma tanto preceptiva como prohibitiva configurándose así un delito de comisión por omisión.

1.2.2. El tipo penal

“De la infinita gama de comportamientos humanos, el legislador extrae figuradamente solo aquellas acciones que considera intolerables para la convivencia social, con el fin de plasmarlas en un dispositivo jurídico llamado tipo.”²³

²¹ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. PP. 101 y 102

²² SOLÍS RODRÍGUEZ, Javier. “Análisis dogmático de la estructura de la omisión impropia en la legislación penal mexicana.” Porrúa. México. 2012. P. 52

²³ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 60

El tipo es la descripción en abstracto de una conducta plasmada en la ley penal, redactada de manera amplia e impersonal que es de observancia general y obligatoria. En lo tocante el doctrinario Navas Garcés establece:

“El tipo penal es la descripción de los elementos, que, en su conjunto, forman la hipótesis de un hecho reprobable por el legislador, de modo tal que, al actualizarse o concretarse en el mundo fáctico llevara consigo la sanción o pena prevista”.²⁴

En el tipo penal se encuentra la expresión jurídica que señala la acción u omisión que el sujeto debe de desplegar para ubicar su conducta como típica y así poder ser sancionada.

“El tipo es, funcionalmente, una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.”²⁵

En ese sentido el tipo es una norma que junto a la tipicidad consagra el principio *nulla poena sine lege*, contemplado en el artículo 14 párrafo tercero de la CPEUM y por esta razón al tipo penal se le han asignado otros términos como tipo garantía en referencia al principio de legalidad del que se ocupa debido a que solo las conductas que se ubiquen dentro de los tipos penales pueden ser sancionadas.

Es por ello que la ley penal delimita al Estado para imputar conductas delictivas y su punibilidad. En el contexto descriptivo del tipo penal se constituyen expresiones gramaticales que son clasificados dependiendo su naturaleza en objetivos, subjetivos y normativos que son necesarios analizar para desglosar un juicio de valor.

²⁴ NAVAS GARCÉS, Alberto Enrique. Op. Cit. P.31

²⁵ Ídem.

1.2.2.1. Elementos objetivos

Son aquellos elementos que se pueden apreciar en el mundo físico a través de los sentidos como son el oído, el gusto, olfato, vista y que pueden ser demostrados de manera científica sin requerir ningún juicio de valor para ello. Los elementos objetivos del tipo "...son la manifestación de la voluntad en el mundo físico".²⁶

Para el criminólogo Orellana Wiarco los elementos objetivos "se refieren a las condiciones externas o jurídicas de naturaleza objetiva, que son esenciales..."²⁷

En tal sentido se reconocen a estos elementos descriptivos del tipo como partes del hecho delictivo que pueden ser apreciados por cualquier persona promedio ya que pueden ser observados y analizados directamente a través de los sentidos o en su caso mediante la ciencia a través de experticias o técnicas periciales. Dichos elementos descriptivos objetivos del tipo penal son los siguientes:

Elementos descriptivos objetivos del tipo penal	
<ul style="list-style-type: none"> • Verbo rector 	<p>Todo tipo penal requiere mínimo de un verbo rector que es la actividad que realiza el sujeto activo mediante la cual consigue lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que se ejecuta por medio de una conducta que puede ser de acción u omisión.</p>

"Es el núcleo del tipo y se identifica con la palabra que describe una acción, movimiento, existencia, estado, consecuencia, condición, presión o pasión del sujeto de la oración, se considera como principal por considerar que rige a la conducta real en estudio."²⁸

²⁶ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 64

²⁷ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Teoría del Delito" "Sistema causalista, finalista y funcionalista." Vigésimosegunda edición. Porrúa. México 2018. P. 148

²⁸ MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. Op. Cit. Pp. 192 y 193

Por ejemplo, se analiza nuevamente el tipo penal de homicidio en el CPCDMX que establece:

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión”.²⁹

La conducta del tipo penal de homicidio es el privar de la vida a otro, pero dicha conducta se puede realizar de inmensuradas maneras como podría ser privar de la vida a otro mediante apuñaladas ante lo cual el verbo rector de nuestro ejemplo sería el *apuñalar*.

En cuanto al verbo rector por omisión tenemos a aquellas acciones que contravienen una actividad impuesta por la norma penal. Por ejemplo, la madre que deja de amantar a su hijo y éste fallece debido a una inanición, la madre es responsable por su muerte ya que era su deber como garante amamantarlo.

<ul style="list-style-type: none"> • RESULTADO 	<p>Es el efecto producido mediante la acción de la conducta descrita en el tipo penal.</p>
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

“Los delitos en todas sus clasificaciones, son delitos de resultado, aunque se trate de un delito de peligro ya sea abstracto o concreto, ese peligro es considerado el resultado en materia penal.”³⁰ En el mismo sentido Arturo Castañeda refiere que “el resultado se divide en resultado formal y material. Se dice que el resultado material, es aquel que ocasiona en el mundo real y que el resultado formal, es el que solo produce peligro en el bien jurídico tutelado”³¹

El resultado solo es relevante para el derecho penal cuando consiste en la afectación o puesta en peligro que sufre un bien jurídico tutelado por la

²⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 13/02/2023 a las 09:37 PM

³⁰ ONTIVEROS ALONSO, Miguel. Op. Cit. P. 186

³¹ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. “Estructuras de la dogmática penal mexicana” Teoría del delito. Lex Anaya. México 2022. P. 178

ley penal, ya que se considera crucial para la realización del delito y debe ser sancionado. El resultado es el daño producido o el peligro creado al bien jurídico tutelado, en ese sentido el resultado que se produce debe de considerarse no solo como un cambio o mutación en el mundo fáctico sino también como una mera actividad, siendo el ejemplo más claro el delito de portación de arma de fuego en donde no se requiere un resultado material para su configuración.

Por lo que los tipos penales en cuanto al resultado que producen se pueden clasificar en formales y materiales:

<p>Resultado formal.</p>	<p>Es aquel que no produce un cambio en el mundo factico. Por ejemplo, los delitos de posesión de narcóticos y de portación de arma de fuego sin el permiso respectivo, mismos que son considerados como delitos de mera actividad.</p>
---------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Resultado material.</p>	<p>En este tipo de resultado si existe un cambio en el mundo real. Por ejemplo, en el delito de homicidio en el que lógicamente se da un cambio en la situación de la víctima al perder la vida a consecuencia del evento criminoso.</p>
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>• Nexo de</p>	<p>Es el vínculo que une a la conducta desplegada con el resultado típico por lo que para poder atribuir un resultado a un sujeto se necesita</p>
-------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

atribuibilidad	establecer si entre la conducta y el resultado existe dicho nexo.
-----------------------	-------------------------------------------------------------------

Por ejemplo, Si un sujeto A empuja a un sujeto B hacia unas escaleras y de esta caída resulta que pierde la vida, no cabe duda que entre la acción de A (empujar) y el resultado típico (muerte de B) hay un nexo de atribuibilidad.

Existen distintas clases de nexos de atribuibilidad para cada tipo de delito, siendo estos:

- a) **Nexo de causalidad.** Para que un resultado típico pueda ser atribuido a quien presuntamente lo produjo se debe establecer el nexo de causalidad existente entre la acción física y el resultado externo. “La acción consiste en un acto de voluntad, su exteriorización mediante un hacer o mediante una inactividad, y el resultado será la modificación producida en el mundo exterior o el peligro creado con dicha conducta. De lo que se desprende el nexo causal entre la acción y el resultado.”³²

Se utiliza para los delitos de acción cometidos de manera dolosa que generan un cambio en el mundo fáctico.

“El nexo causal solo es aplicable a los delitos de resultado tangible, por ser estos los únicos que tienen un efecto material producto de la causalidad provocada por el sujeto activo, y en consecuencia atribuible a éste.”³³

El termino causal se analiza desde mundo ontológico, en los delitos de acción dolosa en los que se debe establecer una relación entre la conducta y el evento criminoso, ya que es la causa y el efecto lo que interesa, es decir, solo es aplicable a los delitos en los que existe una relación de causa y efecto.

³² Vid. CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. P. 188

³³ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 67

- b) Nexos de determinación. Para el litigante Arturo Castañeda éste nexo de atribubilidad se utiliza para los delitos cometidos de manera culposa, por lo que no solo es meramente ontológico sino también normativo, es decir, el resultado producido tiene que ser efecto necesario de la violación de un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar de acuerdo a sus circunstancias y condiciones personales.³⁴

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada:

“DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

Para que una conducta imprudente sea materia del derecho punitivo, debe probarse la existencia de una relación de causa a efecto, entre la acción culposa desplegada por el agente y el daño que resultó; así, si de las constancias que arrojó el sumario se desprende que la conducta del activo fue imprudente, por violar el Reglamento de Tránsito, pero no fue el factor determinante para la producción del daño causado en el evento, esa actuación no debe ser reprimida mediante el derecho penal, pues si bien en esta materia no existe compensación de culpas y, por tanto, la culpa ajena no exonera la propia, ello no puede conducir a sancionar penalmente conductas que sólo son violatorias de algún reglamento administrativo y que, por ende, no son las que interesan al derecho punitivo.”³⁵

El anterior criterio judicial corrobora lo sustentado por el litigante Arturo Castañeda el cual establece que para que se pueda tipificar un delito culposo, es necesario que la violación al deber de cuidado contribuya de manera decisiva a la producción del resultado típico.

- c) Nexos de evitabilidad. Se utiliza para los delitos cometidos por comisión por omisión de manera que une a la conducta omisiva con un resultado material. La conducta omisiva no causa el daño al bien jurídico por lo que este nexo a diferencia de los dos anteriores es meramente normativo que se basa en la causalidad hipotética que

³⁴ Vid. CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 191

³⁵ DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XI, enero de 2000, página 988. Reg. Digital. 192534

consiste en la creencia que de haberse realizado la conducta omitida no se hubiera configurado un resultado material.³⁶

<ul style="list-style-type: none"> • Calidad del sujeto activo 	<p>Algunos tipos penales exigen ciertas calidades específicas en los sujetos que realizan la conducta delictiva, por ejemplo, ser servidor público en el caso del delito de desaparición forzada de personas o el parentesco en el caso del delito de homicidio en razón de parentesco. De modo que la calidad del sujeto activo es exigible por algunos tipos penales para su configuración.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<ul style="list-style-type: none"> • Calidad del sujeto pasivo 	<p>De igual manera habrá tipos penales que requieran una calidad específica en el sujeto pasivo quien es el que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo. Por ejemplo, en delito de feminicidio o delitos cometidos en contra de menores de edad serán necesarios que se acrediten las calidades específicas de los pasivos como el ser mujer y menor de edad respectivamente para que se puedan configurar dichos delitos.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³⁶ Vid. CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 195

<ul style="list-style-type: none"> • Bien jurídico tutelado 	<p>El bien jurídico tutelado es un valor previamente protegido por la ley y que es de máxima importancia para la legislación penal, por lo que la misma legislación contempla penas y medidas de seguridad para aquellas personas que con su actuar causen un daño, detrimento o peligro en el bien jurídico tutelado.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por ejemplo, el tipo penal de homicidio contemplado en el artículo 123 del CPCDMX protege el bien jurídico *vida*, penando a quien prive de la vida a otro con 8 a 20 años de prisión.

Relativo a lo antes señalado la tesis aislada siguiente establece:

“JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico. De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal”.³⁷

³⁷ JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN

La tesis infiere que para que el derecho penal pueda sancionar una conducta, la misma debe de lesionar o poner en peligro al bien jurídico tutelado por la norma penal, la cual se crea con la intención de protegerlo con el uso de la sanción inminente a la que puede ser acreedor a quien dañe dicho bien jurídico tutelado.

<ul style="list-style-type: none"> • Objeto material 	<p>Es aquello que sufre físicamente la conducta delictiva.</p> <p>Urosa Ramírez define al objeto material como “La cosa o persona que se ha agraviado o puesto en peligro mediante la conducta típica del agente, el ente corporal hacia el que se encamina la conducta típica.”³⁸</p>
----------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido el objeto material es en donde recae el verbo rector de la conducta criminal. De tal manera que en el delito de homicidio lo será el cuerpo de la víctima, en el robo será el objeto ajeno, en el daño a propiedad ajena cometido en contra de un vehículo lo será el propio vehículo, en el delito de violación lo será la vía por donde se impuso la cópula, etcétera. El objeto material solo se actualiza en los tipos penales de resultado material ya que el de resultado formal como sería el delito de portación de arma de fuego no hay dicho objeto material.

<ul style="list-style-type: none"> • Medios comisivos 	<p>Algunos tipos penales exigen determinados medios comisivos, entendiéndose éstos como los instrumentos que sirven como medio para perfeccionar el delito y que en el tipo penal los vamos a encontrar <i>como al</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXI, marzo de 2005, página 1161. Reg. Digital. 178988

³⁸ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 66

	<i>que por medio de, al que valiéndose de, al que utilizando, por mencionar algunos.</i>
--	------------------------------------------------------------------------------------------

Ejemplo de ello es el delito de violación contemplado en el artículo 174 del CPCDMX que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.”³⁹

El legislador exige la violencia física o moral para su perfeccionamiento a través del aforismo “*al que por medio de la violencia*”. Por lo que, para que pueda configurarse el delito de violación deben concurrir los medios comisivos que exige dicho tipo penal.

Otro ejemplo, en el delito de fraude genérico en donde la obtención de un lucro indebido o de una cosa en perjuicio de otra debe llevarse a cabo, *por medio del engaño* que realiza el sujeto activo en detrimento del sujeto pasivo.

Los medios comisivos en algunos tipos penales suelen ser circunstancias agravantes como es el caso del robo con violencia ya sea física o moral, en el que el apoderamiento de cosa mueble ajena se realiza a través de este medio comisivo, lo que da como consecuencia un incremento en la pena de prisión.

<ul style="list-style-type: none"> • Circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión. 	<p>Se definen como: “Aquellas circunstancias que representan el contexto de tiempo, espacio o modo que resultan relevantes para su estudio en virtud de que el tipo penal los exija para su configuración.”⁴⁰</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 23/02/2023 a las 07:30 PM

⁴⁰ VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. P. 58

En ese contexto son características circunstanciales relativas a la comisión de un delito que resultan importantes para su observación, dado que son exigibles por el tipo penal.

Existen varias clases de circunstancias que fundamentan penas agravadas o atenuadas las cuales son las siguientes:

- a) Circunstancias de modo. Son aquellas que hacen referencia a la forma en que se realiza la conducta delictiva. Por ejemplo, en el delito de violación, la violencia con que ejecuta dicho delito ya sea física o moral para imponer la cópula son circunstancias de forma o la figura de la riña que se define de acuerdo a al artículo 137 del CPCDMX como:

“ARTÍCULO 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.”⁴¹

Siendo ésta una circunstancia atenuante en dado caso de que se actualice en un tipo penal como el homicidio o las lesiones.

- b) Circunstancias de lugar. Hacen referencia al lugar en donde se lleva a cabo el ilícito. Por ejemplo, en el delito de robo, corresponde un agravante cuando se realiza en un lugar público o abierto, en lugar cerrado, en despoblado o lugar solitario por mencionar algunas. Son circunstancias que se deben de estudiar de una manera exegética dado que su aplicación depende al igual que las demás circunstancias de si se agrava o atenúa una pena privativa de libertad.

De manera ilustrativa se cita la siguiente tesis aislada:

“ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA

⁴¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 26/02/2023 a las 09:05 PM

FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Cuando el robo se comete en el interior de restaurantes, fondas u otras negociaciones, para considerar que dicho delito se perpetró contra transeúnte en espacio abierto que permita el acceso al público (previsto en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal), debe ponderarse si el ingreso a estos sitios se encuentra restringido o no, esto es, la facilidad y libertad con las que cuente el sujeto activo para entrar y salir de ellos (si el lugar cuenta o no con puertas o algún otro obstáculo material o virtual), para lo cual, es necesario atender a las características físicas del sitio en que se ejecuta el delito, así como a las condiciones que permitan la entrada y salida, pues en estos lugares el acceso no es al público en general, ya que no es viable que transiten o permanezcan en dicho espacio todo tipo de personas, sino que esa facilidad o libertad es únicamente para los que sean clientes o vayan a consumir en la negociación y no, se reitera, para todo público.⁴²

Para examinar una circunstancia agravante de lugar como es el caso de realizar el delito de robo a transeúnte en un lugar público, la autoridad jurisdiccional debe realizar un estudio profundo de lo que se entiende por lugar público, considerando que, si sus características se efectúan, dicha agravante se podrá actualizar y de no ser el caso no se podrá tipificar.

- c) Circunstancias de tiempo. Precisan la temporalidad en que es efectuada la conducta ilícita. Por ejemplo, en los delitos electorales en donde el hacer proselitismos o presiones objetivas a los electores, deben realizarse para la configuración del tipo penal el día de la jornada laboral.
- d) Circunstancias de ocasión. Son circunstancias de las que se aprovecha el sujeto activo para llevar a cabo el delito. Por ejemplo, en los delitos contra la libertad reproductiva, constituye un agravante cuando el sujeto activo se aprovecha de la ignorancia o extrema

⁴² ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1605. Reg. Digital. 2009611

pobreza del sujeto pasivo para poder convencerlo e inseminarlo artificialmente, crea una circunstancia de ocasión ya que se aprovecha de la ocasión por la que está pasando dicho sujeto pasivo.

1.2.2.2. Elementos subjetivos

Son aquellos elementos que atienden circunstancias psíquicas del sujeto activo, es decir, apuntan a la deliberación que toma el sujeto de manera previa o al momento de cometer un delito. “Los elementos subjetivos se refieren a los estados anímicos del autor en orden al injusto.”⁴³

Estudian aquéllas referencias anímicas subjetivas del infractor, es decir, la dirección que el autor le da a su actuar, y debido a que los seres humanos actuamos de acuerdo a una finalidad le es relevante al legislador plasmarlas en la ley penal para evitar una apropiación a expensas del legislador.

“Para su estudio se dividen en elementos subjetivos genéricos, como el dolo y la culpa; así como en elementos subjetivos específicos, como serían los ánimos, fines o intenciones que tuviera el sujeto activo...”⁴⁴

Estos elementos son analizados de acuerdo a la escuela finalista como elementos del tipo; Dolo. Es un elemento subjetivo genérico contemplado en la parte general de los códigos penales y hace alusión al conocimiento y voluntad que tiene el sujeto activo respecto a la ejecución de un delito, es decir, conoce las circunstancias del hecho delictivo y quiere el resultado de tal hecho.

“Dolo en sentido técnico, es solo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito.”⁴⁵ A este respecto el dolo es la decisión de realizar una conducta delictiva y querer su resultado sin importar sus consecuencias jurídicas.

⁴³ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 136

⁴⁴ VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. P.63

⁴⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Op. Cit. P. 148

Culpa. Hace referencia a las acciones que no se dirigen a la producción de un resultado típico, sin embargo, se produce debido a la violación de un deber de cuidado que debió tomar en cuenta el sujeto activo al realizar dicha acción productora del resultado típico.

“En los delitos culposos el sujeto con su acción persigue una finalidad, pero por inobservancia del cuidado objetivamente debido, se produce un resultado lesivo al utilizar de modo inadecuado los medios.”⁴⁶

El sujeto activo actúa imprudentemente, con impericia o falta de cuidado, pero no quiere producir un resultado dañoso dado que confía en que no se producirá o ni siquiera pensó en su producción.

Luego se tiene a aquellos elementos subjetivos distintos del dolo y la culpa, también llamados elementos subjetivos específicos que de igual manera hacen referencia a situaciones anímicas del sujeto activo al momento de realizar el hecho delictivo, como en los casos en los que el tipo penal describe *al que con ánimo... al que con el propósito... al que engañando...* Por ejemplo, en el delito de simulación de elementos de prueba contemplado en el artículo 318 del CPCDMX que a la letra establece:

“ARTÍCULO 318.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de antecedentes, datos, medios de prueba o pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.”⁴⁷

En éste delito se requiere para su configuración como elemento subjetivo específico un *propósito* que es distinto al dolo y a la culpa.

“Algunos tipos penales para su debida conformación requieren que se acredite un determinado fin, ánimo o intención que es impuesto por el sujeto

⁴⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 210

⁴⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 27/02/2023 a las 09:15 PM

activo para así poder afirmar que nos encontramos ante una conducta típica.”⁴⁸

Estos elementos son ánimos o tendencias del sujeto activo que se requieren en algunos tipos penales para sostener la tipicidad de la conducta como es el caso en los delitos de secuestro y abuso sexual en donde se requiere acreditar plenamente que el sujeto activo actuó con el propósito de obtener un beneficio económico, así como realizar la conducta con un fin sexual.

La falta de los elementos subjetivos específicos y genéricos del tipo dan lugar a la atipicidad por falta de elementos del tipo penal, así como al error de tipo respectivamente de acuerdo al artículo 29 fracción II y III del CPCDMX que a la letra establece:

“ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

II.- (Atipicidad por falta elementos del tipo penal). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- (Atipicidad por error de tipo). - El agente obre con error de tipo: a). - Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.”⁴⁹

1.2.2.3. Elementos normativos

Son aquellos elementos que requieren de una valoración a través de una comprensión intelectual por parte del juez para que se puedan acreditar.

“Comprenden aquellos conceptos que de forma ocasional integran algún tipo penal, mismos que se caracterizan en virtud de que requieren de una especial valoración por parte de la autoridad jurisdiccional.”⁵⁰ Estos elementos normativos involucran una valoración de acuerdo a ámbitos

⁴⁸ VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. P. 66

⁴⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 29/02/2023 a las 11:20 PM

⁵⁰ Ibídem. P.62

jurídicos o culturales. Los vocablos jurídicos son aquellos que el juzgador tiene que valorar de acuerdo a la definición que aporta una legislación diferente a la penal, por ejemplo, el vocablo *pariente consanguíneo* establecido en el tipo penal de violencia familiar, para su valoración la autoridad jurisdiccional debe acudir a la legislación civil que establece su definición.

Los vocablos culturales son aquellos que el juzgador tiene que valorar dentro del contexto social en el cual se pretende aplicar, de acuerdo a costumbres o normas de la sociedad, por ejemplo, en el tipo penal de bigamia en donde se establece que “se impondrá de uno a cinco años de prisión a la persona que contraiga matrimonio cuando se halle en uno anterior aún no disuelto ni declarado nulo”⁵¹. El juzgador debe de hacer una valoración respecto a las normas sociales del lugar en donde se cometió el presunto delito de bigamia y si con ello la sociedad toma como algo tradicional el contraer más de un matrimonio en su entorno no se podrá tipificar el delito de bigamia.

“Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren de una valoración para ser completados... En este caso el legislador no espera que el juez justiprecie según su criterio, sino debe exponer en sus sentencias, las evaluaciones que existen en la sociedad.”⁵²

El legislador trata de advertir al juez que debe de confirmar mediante una valoración si la conducta plasmada es realmente delictiva analizando exegéticamente los elementos normativos que pudiesen presentarse al caso en concreto ya que con la valoración de estos elementos se demuestra si un hecho que aparentemente es ilícito no lo sea y de igual manera si un hecho que aparentemente es lícito se demuestre que no lo es.

⁵¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 02/03/2023 a las 09:30 PM

⁵² LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P.131

En lo concerniente la siguiente tesis aislada de la novena época establece:

“ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad. En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.”⁵³

En ese sentido se puntualiza que la autoridad jurisdiccional debe basarse en el sentido de las palabras con que están redactadas las leyes para interpretarlas y poder emitir un juicio de valor exacto y congruente con la legislación aplicable y de ese modo no facultar al mismo órgano jurisdiccional para decidir libremente aspectos que no están regulados por la misma ley.

⁵³ ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628. Reg. Digital. 175948

CAPITULO II

ÁMBITO JURÍDICO

DEL DOLO DIRECTO, EVENTUAL, CULPA CON REPRESENTACIÓN, SIN REPRESENTACIÓN Y DE LA TENTATIVA.

2.1. Naturaleza jurídica del dolo directo.

En la legislación mexicana se desprende del CNPP en su artículo 141 lo siguiente:

“Artículo 141...

I...

II...

III...

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

...”⁵⁴

El anterior precepto establece implícitamente la naturaleza jurídica del dolo directo, el cual forma parte de la tipicidad como elemento subjetivo.

El numeral 29 del CPCDMX también considera al dolo directo como elemento subjetivo de la tipicidad del cual se desprende lo siguiente:

“Artículo 29. ...

A...

I...

II..

III. Atipicidad por error de tipo. El agente obre con error de tipo:

⁵⁴ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>. Consulta: 18/04/2023 a las 12:15 PM

- a) Vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.
En caso de que el error de tipo sea vencible admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste código; o
- b) Vencible.”⁵⁵

De la interpretación a contrario sensu del precepto en estudio el cual se encuentra en armonía con el artículo 141 del CNPP, se desprende que el dolo directo también es considerado positivamente elemento subjetivo de la tipicidad.

2.1.1. Concepto.

Para el Doctor Díaz Aranda el dolo es la intención de producir un resultado conociendo las circunstancias que rodean al hecho.⁵⁶

“También conocido como dolo de primer grado, se materializa cuando el sujeto activo de la conducta conoce de forma certera el resultado que va a obtener con su actuar y con base en ese conocimiento lo lleva a cabo.”⁵⁷

Para los autores anteriores el dolo se actualiza cuando el sujeto activo del delito realiza una conducta conociendo sus alcances y tiene la certidumbre de que con su actuar se producirá el resultado deseado por él, en lo relativo López Bentacourt aporta lo siguiente:

“Hay dolo directo cuando se quiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta si es delito formal.”⁵⁸

⁵⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 18/04/2023 a las 12:33 PM.

⁵⁶ Vid. DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. Op. Cit. P. 181

⁵⁷ VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. P. 64

⁵⁸ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 223

Éste autor analiza al dolo directo desde la perspectiva del resultado producido, pero en esencia es el mismo contenido establecido por los autores anteriores.

2.1.2. Elementos del dolo directo.

La siguiente tesis aislada desglosa los elementos del dolo directo:

“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.”⁵⁹

En ese entendido el sujeto activo de manera previa debe tener la capacidad de decidir con libertad su deseo de generar cierta conducta delictiva, conociendo las circunstancias que rodean dicha conducta como pueden ser aquellas percibidas a través de sus sentidos, así como también aquellas que necesitan de una valoración profana, por ejemplo, el termino ajenidad, toda persona promedio sabe lo que se entiende por ajeno, aunque ignore la denominación técnica de la palabra.

Del contenido de la tesis en comento el dolo directo se compone de los siguientes elementos:

⁵⁹ DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206. Reg. Digital. 175605

a) Elemento cognoscitivo, (conocer). De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el conocimiento es definido como “acción y efecto de conocer”.⁶⁰ De ésta definición se desprende que conocer implica una noción general de todos los conocimientos que una persona va a adquiriendo a lo largo de la vida producto de su experiencia, como de aquellos que requieren de un aprendizaje especial.⁶¹ Para Eduardo López Bentacourt el elemento cognoscitivo “...implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo.”⁶² En tal sentido el conocimiento sustenta el presupuesto de la conducta dolosa, por lo que es un elemento indispensable para su actualización, dicho conocimiento es el de la situación que rodea el hecho típico.

b) Elemento volitivo, (querer). De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española querer proviene del latín quaerere, que es *tratar de obtener*, y uno de sus significados es “Desear o apetecer.”⁶³ En ese contexto y de acuerdo a nuestra dogmática penal mexicana el elemento volitivo de la figura del dolo consiste en querer realizar el hecho delictivo, y producir el resultado. “El elemento querer exige que además del conocimiento de los elementos descriptivos normativos del tipo, se requiera el deseo de realizarlos...”⁶⁴

Con base en lo anterior para que la figura del dolo directo se configure el agente debe de tener conocimiento de las circunstancias que rodean el hecho y desear el realizar la conducta y su resultado.

⁶⁰ RALUY POUDEVIDA, Antonio. “Diccionario Porrúa de la lengua española.” 56ª edición. Porrúa México 2023. P. 199

⁶¹ DÍAZ ARANDA, Enrique. “Dolo” Análisis dogmático y consecuencias en el proceso penal acusatorio. Flores. México 2022. P. 135

⁶² LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 218

⁶³ RALUY POUDEVIDA, Antonio. Op. Cit. P. 621

⁶⁴ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 239

2.1.3. Estructura dogmática.

De acuerdo al artículo 18 segundo párrafo del CPCDMX actúa con dolo:

“ARTÍCULO 18. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”⁶⁵

Del artículo previo se desprenden los elementos que conforman al dolo directo los cuales son el conocimiento y el elemento volitivo consistente en un querer, los mismos son indispensables para que se pueda configurar en el tipo. En lo tocante Miguel Ontiveros Alonso menciona:

“Obra con dolo directo quien tiene como objetivo el resultado típico,(privación de la vida por ejemplo), y tiene plena seguridad de que su acción habrá de producirlo”.⁶⁶

El concepto anterior es concreto y eficiente ya que ayuda a entender ésta figura, la cual concibe el autor en cita como la intención directa de conocer las circunstancias que rodean el hecho de manera no técnica, y querer el resultado típico en el cual el sujeto tiene certidumbre de producirlo.

2.2. Naturaleza jurídica del dolo eventual.

Del derecho positivo mexicano se desprende que el dolo eventual es un elemento subjetivo de la tipicidad tal y como lo establece el artículo 141 del CNPP:

“Artículo 141...

I...

II..

III...

⁶⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 13/03/2023 a las 07:43 PM

⁶⁶ ONTIVEROS ALONSO, Miguel. Op. Cit. P. 239

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

...⁶⁷

El dolo eventual es una forma del dolo en sentido amplio por lo que efectivamente al igual que el dolo directo es un elemento subjetivo de la tipicidad.

2.2.1. Concepto.

En ésta clase de dolo el sujeto activo prevé como posible la producción del resultado típico y sin embargo la acepta si es que se llega a producir.

Al respecto López Bentacourt señala: “En el dolo eventual hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca.”⁶⁸

El sujeto activo al momento de realizar la conducta delictiva no tiene como objetivo generar cierto resultado típico que prevé como posible sin embargo se muestra indiferente, de tal manera que lo acepta si es que se llega a producir.

Correspondiente a ello Manuel Valadez Díaz y Enrique Guzmán Gonzáles mencionan:

“El dolo eventual es la situación en la cual el sujeto de la conducta conoce que con su actuar de forma potencialmente probable puede generar un resultado que lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, no

⁶⁷ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>. Consulta: 18/04/2023 a las 12:55 PM

⁶⁸ LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Op. Cit. P. 223

obstante, es indiferente a ese alto grado de probabilidad del suceso y, por tanto, acepta su resultado.”⁶⁹

Hay conocimiento por parte del sujeto activo respecto a las circunstancias que rodean el hecho y prevé que posiblemente produzca un resultado típico que no pretende, sin embargo, no le interesa si es que éste se llega a generar por lo que hay una aceptación en dado caso de que se actualice.

De los autores mencionados anteriormente y de acuerdo a nuestra dogmática penal, específicamente al artículo 18 del CPCDMX establece la estructura de la figura del dolo eventual, éste solo es aplicable para los delitos de resultado material puesto que, de acuerdo a su estructura es requerible un cambio en el mundo exterior para su configuración, es decir, para que el dolo eventual se pueda actualizar el sujeto activo debe prever el resultado típico como algo posible y en dado caso de que ocurra lo acepta. Es ahí en donde se exige ese resultado material para que se actualice la figura del dolo eventual ya que debe ocurrir dicho resultado previsible y si este no se llega a generar no se podría actualizar dicha figura jurídica y le sería aplicable otra figura jurídica como por ejemplo la tentativa que se estudiara más adelante.

2.2.2. Elementos del dolo eventual

De acuerdo al artículo 18 segundo párrafo del CPCDMX actúa con dolo:

“ARTÍCULO 18. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”⁷⁰

⁶⁹ VALADEZ DÍAZ, Manuel. Et. Al. Op. Cit. PP. 64 y 65

⁷⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 23/03/2023 a las 10:35 PM

Del precepto en estudio se desprenden los elementos que conforman al dolo eventual los cuales son la previsibilidad y la aceptación, los mismos son indispensables para que se pueda configurar en el tipo dicha figura jurídica.

Referente a ello la siguiente tesis jurisprudencial establece:

“DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA. Cuando la mecánica de los hechos conduzca a determinar que el sujeto activo conscientemente inicia una conducta, previendo la posibilidad de un resultado ilícito, tácitamente acepta la eventualidad de su actualización y debe imputársele éste a título de dolo eventual, pues concurre la imputabilidad de las consecuencias, al preverlas el activo como posibles, sin tenerlas directamente en su objetivo inicial.”⁷¹

El sujeto activo al actuar con el conocimiento de lo que hace, inicia la conducta delictiva siendo indiferente a la posibilidad de generar eventualmente otro resultado típico que le era previsible y diferente al querido inicialmente, sin embargo, lo llega a aceptar si es que se produce. Por lo que dicho resultado se le debe imputar a título de dolo eventual.

2.2.3. Estructura dogmática.

Para que la figura del dolo eventual pueda actualizarse se requiere analizar cierta estructura la cual consiste en la existencia de un objetivo primario ilícito del sujeto activo, la previsibilidad de una consecuencia concomitante, así como también la materialización de un resultado previsto como posible.⁷²

- a) Objetivo primario ilícito. Una diferencia entre la figura del dolo eventual y la culpa con representación es precisamente el objetivo primario ilícito efectuado por el agente, éste es entendido como aquella meta o finalidad que se desprende respecto a la violación de una norma penal que produce un resultado típico que le era previsible

⁷¹ DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1384. Reg. Digital. 182652

⁷² Vid. CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. PP. 241 Y 242

al agente y sin embargo le es indiferente y lo acepta. Ejemplo de ello surge cuando un sujeto que acaba de asaltar una tienda de abarrotes e inmediatamente después se da a la fuga con el botín (objeto primario ilícito), en un vehículo automotor pero segundos después se da cuenta que lo siguen elementos de la policía y en seguida se da una persecución policial. El sujeto acelera su vehículo sin importar las posibles consecuencias de su actuar imprudente ya que va a una velocidad desmedida y se empieza a pasar los semáforos en rojo, y como consecuencia atropella a un peatón privándolo de la vida (resultado típico) e inmediatamente después es detenido por elementos de la policía.

Al sujeto activo se le imputara homicidio con dolo eventual y no culposo dado que su objetivo primario fue ilícito porque violó un precepto penal como es el robo para posteriormente darse a la fuga en su vehículo a exceso de velocidad previendo como posible atropellar a un transeúnte debido a su falta de cuidado y a pesar de ello se comporta indiferente ante tal situación y acepta el resultado típico en dado caso de que se llegue a producir.

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada:

“DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso, pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que, en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba

que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.”⁷³

El criterio anterior señala la diferencia que radica entre la culpa con representación y el dolo eventual consistente en la violación de un deber de cuidado y el objetivo primario ilícito respectivamente. El sujeto activo va actuar con dolo eventual al momento de que con su actuar ilícito produzca un delito que previo como posible y sin embargo lo acepta.

- b) Previsibilidad de una consecuencia concomitante y su aceptación. La consecuencia concomitante es el resultado material que fue previsible por el agente y que no pretendió sin embargo la acepta y es necesaria para que se pueda actualizar la figura del dolo eventual.

Menciona el litigante Arturo Castañeda al respecto lo siguiente: “Así como se requiere la existencia de objetivo primario ilícito, se necesita que la consecuencia concomitante sea previsible como posible y no como probable, ni como segura”⁷⁴

⁷³ DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1765. Decima época. Reg. digital: 2004694

⁷⁴ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 248

La diferencia que radica entre posibilidad y probabilidad se puede explicar con un ejemplo al mencionar que en un día soleado es posible que llueva más no es probable. Es importante distinguir ambos términos puesto que el dolo eventual solo exige la posibilidad de producir la conducta delictiva más no exige una probabilidad, es decir para actualizar dicha figura del dolo eventual el sujeto activo solo debe representarse la posibilidad de generar la conducta delictiva y su resultado para posteriormente actuar indiferente y aceptarla.

- c) Materialización de un resultado. La estructura dogmática de la figura del dolo eventual de acuerdo al artículo 18 segundo párrafo del CPCDMX exige para su actualización la materialización de un resultado, dado que al establecer sus elementos lo cuales son el *prever* y *aceptar* el resultado mismo que debe surgir al mundo físico y de no generarse esa materialización no podría tipificarse el dolo eventual.

Es decir, el dolo eventual requiere la materialización de un resultado puesto que, al analizarse la consecuencia concomitante, ésta requiere que sea prevista como posible y aceptada en caso de que se produzca por lo que es necesario que se haya actualizado materialmente.⁷⁵

- d) El dolo eventual solo es admisible en los delitos de acción. El delito puede cometerse de dos formas ya sea por acción u omisión. Los delitos de acción consisten en hacer algo prohibido por la ley y la omisión consiste en no hacer lo que exige la ley.⁷⁶

En ese sentido el delito realizado con dolo eventual al exigir un resultado material no puede dogmáticamente ser compatible al delito realizado mediante omisión debido a que ésta para su actualización requiere de un resultado formal.

⁷⁵ Vid. *Ibidem*. P. 242

⁷⁶ Vid. ONTIVEROS ALONSO, Miguel. *Op. Cit.* P. 163

En cuanto a los delitos de comisión por omisión el litigante Arturo Castañeda menciona: "...en la comisión por omisión no hay objetivo primario, ni consecuencias concomitantes que puedan ligarse al nexo de causalidad que exige el dolo eventual" ...⁷⁷ A éste respecto el dolo eventual tampoco puede ser compatible con la comisión por omisión a causa de la inexistencia de un nexo de causalidad exigido por el dolo eventual que vincule a la conducta con el resultado producido.

2.3. Naturaleza jurídica de la culpa.

El artículo 141 del CNPP que a la letra dispone:

"Artículo 141...

I...

II..

III...

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

..."⁷⁸

Al igual que el dolo directo y el dolo eventual y de acuerdo a la legislación penal mexicana la culpa es un elemento subjetivo de la tipicidad.

2.3.1. Concepto.

De acuerdo a la definición que proporciona la Real Academia Española culpa es la "falta más o menos grave cometida voluntariamente o por descuido"⁷⁹

⁷⁷ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 252

⁷⁸ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>. Consulta: 19/04/2023 a las 01:14 PM

⁷⁹ RALUY POUDEVIDA, Antonio. Op. Cit. P. 223

El delito culposo se produce en virtud de la inobservancia de un deber de cuidado por parte del agente que le trae como consecuencia una sanción.

El artículo 18 tercer párrafo del CPCDMX establece:

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”⁸⁰

Del artículo previo se desprenden los dos tipos de culpa, con representación y sin representación. En la primera el sujeto activo prevé el resultado típico, pero confía en que no se va a generar mientras que en la culpa sin representación el sujeto activo no se representa o prevé el resultado típico y más aún no lo acepta.

“La culpa consciente o con representación se presenta, cuando el agente advierte que su conducta puede determinar un resultado lesivo, pero sin aceptarlo ni quererlo, confía en que éste no se producirá”⁸¹

En tal sentido el sujeto activo prevé que su conducta puede llegar a producir un resultado típico, pero éste mismo no lo acepta en caso de que se llegue a producir.

“La culpa inconsciente o sin representación se presenta, cuando el agente no ha observado la norma de cuidado que, según las circunstancias, sus conocimientos y condiciones personales, debía y podía observar, dado que ni siquiera se representa la conducta...”⁸²

En ésta clase de culpa el sujeto al igual que en la culpa con representación viola un deber de cuidado, pero no es consciente de ello, es decir ni siquiera se da cuenta que está actuando de manera descuidada por lo que si llega a producir un resultado típico no lo acepta puesto que ni siquiera se lo represento.

⁸⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 09/04/2023 a las 07:55 PM

⁸¹ MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. Op. Cit. P. 306

⁸² *Ibidem*. P. 307

2.3.2. Elementos de la culpa.

La siguiente tesis aislada establece:

“DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales.”⁸³

En ese sentido la culpa se conforma de dos elementos los cuales son el subjetivo y el objetivo:

Elemento subjetivo. “El tipo subjetivo del delito imprudente se configura por la capacidad individual del sujeto activo para prever peligros para bienes jurídicos.”⁸⁴ Respecto a ello el elemento subjetivo se constituye a través de la previsibilidad o imprevisibilidad del resultado típico en virtud de la violación de una norma de cuidado que el sujeto activo dado su conocimiento de hombre promedio debía conocer, generando peligrosidad en su conducta en relación al bien jurídico tutelado.

Elemento objetivo. Para Ontiveros el elemento objetivo consiste “en la creación de un riesgo no permitido generado por superar los límites establecidos en la norma de cuidado.”⁸⁵ En relación a ello el elemento objetivo consiste en la inobservancia del agente, de tal manera que viole un

⁸³ DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, diciembre de 1996, página 388. Novena Época. Reg. digital: 199887

⁸⁴ ONTIVEROS ALONSO, Miguel. Op. Cit. P. 253

⁸⁵ Ibídem. P. 250

precepto legal de cuidado como pudieran ser reglas de tránsito vehicular por mencionar un ejemplo provocando de esa manera el resultado típico.

2.3.3. Estructura dogmática.

De acuerdo al artículo 18 tercer párrafo del CPCDMX la culpa tiene cierta estructura que debe ser analizada para su actualización en el tipo penal.

Dicha estructura se compone de la siguiente forma:

- Previsibilidad en la culpa con representación y la no previsibilidad en la culpa sin representación. “Cuando un sujeto prevé un resultado y confía que no se va a producir, nos encontramos ante una culpa consciente, también llamada con previsión o con representación; pero cuando no se prevé lo que era previsible se trata de una culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.”⁸⁶ En ese sentido la conducta culposa se actualiza en el momento en que el sujeto activo genera un resultado típico en virtud de la inobservancia a un deber de cuidado, éste resultado típico pudo habérselo representado, pero confío en que no se iba a generar o ni siquiera se lo represento, sin embargo, éste no es querido ni aceptado.
- Violación a un deber de cuidado. Consiste en la omisión de observar un deber objetivo de cuidado, para el maestro en derecho Miguel Ángel Aguilar López “... el deber de cuidado es un aspecto de carácter individual y se concibe en atención a las capacidades de cada persona, si bien el modelo normativo de cuidado supone un eficaz medio para el juicio de reprochabilidad por tal conducta.”⁸⁷ A éste respecto el deber de cuidado que era objetivamente necesario observar así como su capacidad para representárselo es el

⁸⁶ OJEDA GÁNDARA, Ricardo. “Diferencias entre el dolo y la culpa”. Porrúa. México 2007. P. 17

⁸⁷ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel. “El delito y la responsabilidad penal.” Teoría Jurisprudencia y práctica. Porrúa. México 2005. P. 142

reprochado al sujeto activo por la norma jurídica ya que por su inobservancia, imprudencia o impericia provoca un resultado lesivo.

- La materialización de un resultado. De acuerdo al artículo 18 párrafo tercero del CPCDMX la culpa exige la producción de un resultado típico no querido por el sujeto activo a causa de su conducta negligente. Al respecto el litigante Arturo Castañeda señala: “En la culpa se requiere la materialización de un resultado, ya que en la dogmática penal mexicana no es admisible la tentativa culposa. Lo primero que de analizarse es la existencia de un resultado, si no hay resultado no puede aplicarse la culpa.”⁸⁸

2.4. Naturaleza jurídica de la tentativa.

La figura de la tentativa es un grado de ejecución del delito por lo que no es un delito autónomo y para que se pueda actualizar depende del delito que no llegó a consumarse por causas ajena a la voluntad del agente. Para Arturo Castañeda la tentativa no es un tipo autónomo, es un dispositivo modificador.⁸⁹

En concordancia al autor anterior la siguiente tesis aislada establece:

“TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO. La tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, por ello, es práctica legislativa generalizada evitar la regulación específica de la tentativa para cada uno de los diversos tipos penales que contemplan los códigos sustantivos y las leyes penales especiales y, por el contrario, hacer referencia a ella en disposiciones aplicables a la generalidad de los delitos; por tanto, la tentativa constituye la ejecución de un delito que se detiene en un punto del iter criminis antes de alcanzar su plena consumación, es decir, con anterioridad a que se haya completado la acción típica; de ahí que no constituye un delito independiente o autónomo (no hay "delito de tentativa"),

⁸⁸ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 262

⁸⁹ Vid. Ibídem P. 65

*sino una extensión del tipo, que hace factible sancionar al agente por la comisión de un ilícito tentado y no consumado.*⁹⁰

En esa tesitura la tentativa es un dispositivo amplificador del tipo penal por lo que no es una figura independiente o un delito autónomo por lo cual su ubicación en el marco jurídico es en la parte general debido a que implica una generalidad en los delitos contemplados en la parte especial de los códigos penales, por ejemplo, debemos hablar de delito de violación en grado de tentativa y no de delito de tentativa de violación.

2.4.1. Concepto.

Entre las variadas definiciones que proporciona la Real Academia Española de la tentativa, en materia de estudio concierne la siguiente:

“Principio de ejecución de un delito por actos externos que no llegan a ser los suficientes para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable.”⁹¹

De ésta definición jurídica se desprende que el delito pretendido por el sujeto activo no se configura a pesar de realizar actos encaminados para ello debido a causas que le son ajenas a su voluntad.

Para el doctrinario Medina Narváez la tentativa “...es la denominación que se le otorga a los actos ejecutados con dolo y que van encaminados a la realización de un delito, cuando éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”⁹²

En concordancia la tentativa implica actos idóneos ejecutados por el sujeto activo del delito cuya realización es de manera dolosa y la cual no llega a su consumación por causas que le son ajenas a su voluntad. Es de

⁹⁰ TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1703. Reg. Digital. 2006138

⁹¹ <https://dle.rae.es/tentativo>

⁹² MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. Op. Cit. P. 355

aclarar que el dolo que requiere la tentativa es un tipo de dolo directo dado que dicha figura de la tentativa dogmáticamente requiere de una intención primaria por parte del agente de realizar la conducta delictiva.

La tentativa puede actualizarse de dos formas las cuales son una tentativa acabada y una inacabada, en ambos casos no se llega a la consumación del delito.

2.4.2. Tentativa acaba e inacabada.

Para Miguel Ángel Mancera Espinoza "...una tentativa será acabada o inacaba según sea el grado de aproximación a la puesta en peligro del bien jurídico de que se trate."⁹³ Posteriormente menciona lo siguiente:

"En la tentativa acabada al agente no le falta externar algún acto para alcanzar la consumación, y en la tentativa inacabada al autor aún le falta realizar conductas con el fin de ver consumado el delito..."⁹⁴

En ambos tipos de tentativa la consumación no se perfecciona debido a causas externas a la voluntad del agente. En la tentativa acabada el sujeto activo realiza todos los actos ejecutivos necesarios para llegar a la consumación del delito, pero éste no se actualiza por causas ajenas a su voluntad mientras que en la tentativa inacabada no realiza en su totalidad los actos ejecutivos necesarios para llegar a una consumación.

Por ejemplo: el sujeto activo dispara en contra de una persona, pero ésta misma mediante un acto reflejo evita que la bala le dé en una parte del cuerpo que pudiera generar una lesión mortal por lo que es asistido de manera inmediata y sobrevive, en consecuencia, no se consuma el delito de homicidio, en éste caso se establece un homicidio en grado de tentativa acabada puesto que el sujeto realizó todos los actos ejecutivos necesarios para privar de la vida a dicha persona. En otro caso si al momento en que el

⁹³ ESPINOSA MANCERA, Miguel Ángel. "El tipo de la tentativa" Porrúa. México 2011. P. 105

⁹⁴ Idem.

sujeto activo va a disparar el arma de fuego es detenido por personas que se encuentran en el lugar, en consecuencia, no pudo accionar el arma, entonces se habla de una tentativa inacabada debido a que no realizó la totalidad de los actos ejecutivos necesarios para consumar el delito, pero en ambos casos el resultado querido por el agente no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

2.4.3. La tentativa de acuerdo al Código Penal de la Ciudad de México.

El artículo 20 del CPCDMX establece:

“ARTÍCULO 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”⁹⁵

La tentativa es la intención por parte del sujeto activo de realizar un delito y éste mismo sujeto exterioriza actos tendientes a su producción, sin embargo, no se llega a una consumación de la conducta delictiva ya que para su configuración se requiere de un resultado típico producto de dicha conducta y éste no se genera debido a una causa ajena a la voluntad del agente.

En lo concerniente la siguiente tesis aislada por similitud jurídica establece:

“TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza a través de actos que no se consuman por causas ajenas a su voluntad, empero, por lo menos constituyen un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. En ese sentido, resulta claro que la tentativa es punible cuando la intención del activo se exterioriza al

⁹⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 29/03/2023 a las 09:52 PM

ejecutar actos objetivos idóneos para producir la conducta, pero no hay consumación por causas ajenas a su voluntad y se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Lo anterior, dado que el iter criminis se compone de dos fases o momentos, uno interior que atañe a los razonamientos que llevan al sujeto a determinar la comisión del ilícito, y otro exterior que alude a la totalidad de actos que determinan su ejecución. Luego, resulta irrelevante para el derecho penal que se actualice el primero de éstos si no es seguido del segundo, puesto que sin la exteriorización objetiva idónea de la conducta (positiva o negativa), no cabría en el mundo fáctico la materialización del ilícito.”⁹⁶

El legislador exige actos idóneos totales o parciales que puedan estimarse actos ejecutivos y no meramente preparatorios y que constituyan el principio de ejecución requerido para actualizar a la figura de la tentativa punible siendo así relevante para el derecho penal.

Para robustecer lo anterior la siguiente tesis aislada dispone:

“VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La actualización del delito de violación en grado de tentativa, acorde con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, requiere por lo menos de un principio de ejecución eficiente que patentice la finalidad de cometer el delito, el cual no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, empero, pone en peligro el bien jurídico tutelado. Ahora bien, el hecho de que el activo abrace, bese y muestre a la pasivo su miembro viril erecto, incluso anuncie un propósito sexual, con expresiones como "vas a ser mía" no constituye un principio de ejecución para la comisión del delito de que se trata, puesto que tales sucesos no pueden considerarse un inicio en la ejecución del verbo rector "copular" del tipo del delito de violación, de lo que resulta su insuficiencia para colmar la existencia del injusto de violación en grado de tentativa.”⁹⁷

La tesis anterior reafirma la importancia del principio de ejecución de los delitos en grado de tentativa poniendo en relieve que el sujeto

⁹⁶ TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1569. Reg. Digital. 178288

⁹⁷ VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1598. Reg. Digital. 178255

activo al no manifestar un acto ejecutivo idóneo que sirva para actualizar el verbo rector del delito, no se le puede imponer una tentativa por falta de dicho acto dado que resulta inaplicable.

La tentativa solo es ajustable para los delitos efectuados con dolo directo por lo que es importante aclarar que para que exista un delito tentado es necesario que el agente lleve a cabo una serie de pasos llamados en la doctrina como el *iter criminis* o camino del delito.

2.4.4. El *Iter Criminis*.

El profesor Miguel Ángel Mancera Espinoza establece: “El punto de partida del delito lo establece el hecho de que los comportamientos humanos no tienen una forma de surgir inmediata y espontáneamente, sino que llevan implícito un proceso de gestación, el que se va desarrollando progresivamente a lo largo del *iter criminis*”.⁹⁸

El delito nace en la mente del hombre y es una idea que avanza hasta exteriorizarse.⁹⁹ El *iter criminis* o camino del delito es un desarrollo esencial requerible para la conformación del delito doloso el cual está conformado de dos etapas. La primera de ellas llamada fase interna o subjetiva y la segunda denominada fase externa u objetiva.

Respecto a la fase interna Bacilagupo señala: “Se trata de un proceso interno en el que el autor elabora el plan del delito y propone los fines que serán meta de su acción, eligiendo a partir del fin los medios para alcanzarlo.”¹⁰⁰

La fase interna es un proceso sucesivo que surge dentro de la psique del sujeto activo, la cual está conformada de tres pasos que consisten en una ideación, una deliberación y una resolución.

⁹⁸ ESPINOSA MANCERA, Miguel Ángel. Op Cit. P. 18

⁹⁹ Vid. ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 435

¹⁰⁰ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Principios de derecho penal” Parte general. Tercera edición. Akal/iure . Madrid, 1994. P. 191

IDEACIÓN	En ésta etapa nace la idea de cometer la conducta delictiva.
DELIBERACIÓN	Se analizan los motivos del porque se quiere cometer la conducta delictiva así como sus beneficios y perjuicios eventuales. ¹⁰¹
RESOLUCIÓN	<p>“Consiste en la decisión de una persona para llevar a cabo una conducta típica, puede incluir la elaboración y desarrollo de un plan que pretende poner en práctica...”¹⁰²</p> <p>El sujeto activo resuelve que ha de cometer la conducta delictiva.</p>

Una vez resuelta la primera etapa del *iter criminis* el sujeto activo exterioriza su pensamiento lo que trae consigo ésta fase externa consistente de igual manera de tres pasos los cuales son: una manifestación, una preparación de los actos ejecutivos y la ejecución de dichos actos.

La fase externa se integra de tres etapas, de las cuales la primera no es sancionable, la segunda en algunos casos si lo es y la tercera por lo general se sanciona.¹⁰³

¹⁰¹ Vid. CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P.

¹⁰² MEDINA NARVÁEZ, José Ángel. Op. Cit. P. 370

¹⁰³ *Ibidem*. P. 371

MANIFESTACIÓN	Consiste en la comunicación que hace el agente de su idea de cometer la conducta delictiva. Por ejemplo, cuando el sujeto activo le comenta a su mejor amigo que va a privar de la vida a cierta persona.
ACTOS PREPARATIVOS	“Son todas aquellas acciones u omisiones que lleva a cabo una persona y que tienen como finalidad facilitar la realización de una conducta típica.” ¹⁰⁴ Por ejemplo, el sujeto activo para poder privar de la vida a cierta persona adquiere un arma de fuego.
ACTOS DE EJECUCIÓN	Consiste en la realización de la conducta delictiva y es aquí donde se presenta la tentativa o consumación del delito. Por ejemplo, el sujeto activo dispara el arma que adquirió en contra de cierta persona para poder privarla de la vida.

2.4.5. Elementos de la tentativa.

De acuerdo al artículo 20 del CPCDMX:

“ARTÍCULO 20 (Tentativa punible) existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o

¹⁰⁴ Idem.

totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”¹⁰⁵

De la anterior definición legal, y a la siguiente tesis aislada dogmáticamente la tentativa punible está conformada por tres elementos:

“TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.”¹⁰⁶

En esa tesitura es importante establecer en qué consisten dichos elementos.

ELEMENTO SUBJETIVO	Consiste en la resolución que hace el sujeto activo de cometer la conducta delictiva que implica la representación del evento delictuoso y la voluntad de quererlo. (Dolo directo)
ELEMENTO OBJETIVO	Consiste en los actos idóneos que ejecuta el sujeto activo encaminados a la realización de la conducta delictiva.
AUSENCIA DE RESULTADO	El mismo no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

¹⁰⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 31/03/2023 a las 09:52 PM

¹⁰⁶ TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Núm. 77, mayo de 1994, página 74. Reg. digital: 212462

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada:

“SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Los elementos de la tentativa punible, de acuerdo al artículo 12 del Código Penal Federal, son: a) el moral o subjetivo, que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) el material u objetivo, es decir, los actos realizados en forma directa e inmediata para la consumación de ese ilícito; y c) un resultado que no llega a su consumación por causas ajenas a la voluntad del activo. Sentado lo anterior, resulta obvio que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meros actos preparatorios, sino de una acción que de manera inequívoca sea un principio de ejecución, de iniciación del injusto que no llega a su fin lesivo por causas ajenas a la voluntad del agente. Tales actos, en sí constituyen la entrada al núcleo del tipo y caracterizan a la tentativa, en cuanto son los medios idóneos o aptos para causar lesión en el bien jurídico tutelado, conforme a la determinación subjetiva previa adoptada por el activo y por circunstancias ajenas a éste no llegan a la meta propuesta. Ahora bien, cuando se trata de un delito contra la salud en la modalidad de suministro en grado de tentativa, debe considerarse que ésta no se integra si se le encontró al activo, en la revisión previa al ingreso al reclusorio, la droga recibida de un tercero, oculta en sus zapatos, la cual dijo pretendía llevar a un interno, pues dichos actos son por su naturaleza previos o preparatorios, cuenta habida de que ni siquiera pudo llegar al sitio donde iba a proporcionar al interno el estupefaciente.”¹⁰⁷

En esa tesitura y en concordancia con el artículo 12 del CPF primer párrafo que a la letra establece:

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”¹⁰⁸

En la tentativa punible el sujeto activo resuelve en su mente realizar cierta conducta delictiva (elemento subjetivo) realizando parcialmente o totalmente los actos ejecutivos para su producción (elemento objetivo) pero no se llega a la consumación por causas ajenas a su voluntad (ausencia de resultado)

¹⁰⁷ SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, noviembre de 1997, página 515. Reg. Digital. 197472

¹⁰⁸ CÓDIGO PENAL FEDERAL. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>. Consulta: 07/05/2023 a las 09:30 PM

CAPITULO III

INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS EN GRADO DE TENTATIVA CON EL DOLO EVENTUAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

3.1. Principio de legalidad (Art. 14 Constitucional).

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales de acuerdo al artículo 7 primer párrafo del CPF, en consecuencia, el delito solo puede ser actualizado como tal cuando la ley penal así lo determine.

“La legalidad penal se recibe en el dogma *nullum crimen, nulla poena sine lege*: no hay delito ni pena sin ley que los provea”¹⁰⁹

En México el principio de legalidad está contemplado en el artículo primero del CPCDMX y 14 tercer párrafo de la CPEUM que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”¹¹⁰

“Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”¹¹¹

En base a los preceptos anteriores la ley no puede exigir el cumplimiento de una medida de seguridad o pena sino se ha cometido una acción u omisión que la misma ley contemple como delito de acuerdo a un sistema legal vigente y escrito previamente así como también se prohíbe el uso de la analogía y la mayoría de razón en la interpretación y aplicación de sanciones penales que de igual manera

¹⁰⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Derecho penal.” Porrúa. México. 1998. P. 35

¹¹⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 29/05/2023 a las 04:02 PM

¹¹¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consulta: 01/05/2023 a las 08:15 PM

no estén previstas con anterioridad en la ley aplicable, es decir, al prohibir el uso de analogía se limita al Estado a aplicar una ley que contenga un caso similar al que se trata de juzgar y prohíbe la mayoría de razón, por ejemplo si en un caso en concreto se juzga a una persona por introducir un avestruz a cierto lugar donde se prohíbe el ingreso de animales cuadrúpedos siendo que la avestruz es bípeda pero el juez al momento de querer juzgar establece un raciocinio que por mayor razón no se pueden ingresar animales bípedos cuando claramente en la norma de conducta se establece la prohibición de animales cuadrúpedos y a no así bípedos por lo que al juzgar por mayoría de razón estaría violentando el artículo 14 constitucional.

En lo concerniente Alberto Enrique Navas establece: “Los delitos y las penas deben seguir un patrón cultural, deben tener un fundamento para existir y deben de existir de manera sistemática”.¹¹² En efecto los delitos y las penas deben tener un fundamento legal para que se puedan actualizar, lo que en consecuencia hace que los jueces no puedan sancionar penalmente una conducta que no esté previamente tipificada y en armonía con el tipo penal proporcionado por el legislador.

El principio de legalidad tiene amplio criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso de la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta

¹¹² NAVAS GARCÉS, Alberto Enrique. Op. Cit. P. 10

descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”¹¹³

En concordancia con la tesis anterior el legislador al momento de crear normas jurídicas éstas mismas deben de ser claras, precisas y exactas respecto a las conductas delictivas de modo tal que sean entendibles en la manera de lo posible para la sociedad en general a la cual van dirigidas, y de esa forma no queden a una total discrecionalidad de quien aplica dichas normas trayendo como consecuencia inseguridad o incerteza jurídica.

Por ello del principio de legalidad contemplado en el artículo 14 de la CPEUM se desprende el principio de taxatividad o de exacta aplicación de la ley penal.

¹¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Décima época. Reg. Digital: 2006867.

3.1.1. Principio de taxatividad.

Para que un tipo penal sea encuadrado típicamente a una conducta delictiva debe contener ciertas características lingüísticas claras, precisas y en concordancia con el ordenamiento jurídico que así lo permita. Sobre eso Miguel Ontiveros Alonso menciona que el principio de taxatividad exige el diseño de leyes claras, precisas y accesibles para la sociedad y al juzgador se le exige una aplicación exacta de éstas leyes de tal forma que se ajusten claramente al contenido del texto legal.¹¹⁴

Por ejemplo, el artículo 20 del CPCDMX establece:

“ARTÍCULO 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”¹¹⁵

El precepto anterior es claro y preciso al establecer las características inherentes a la figura de la tentativa por lo cual el juez debe realizar un exacto ejercicio de encuadramiento del tipo penal al hecho factico sin discrecionar al respecto ya que el supuesto normativo está claramente determinado respetando así el principio de taxatividad y creando seguridad y certeza jurídica a quienes se les aplica la ley penal.

En lo relativo la siguiente tesis aislada determina:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley

¹¹⁴ Vid. ONTIVEROS ALONSO, Miguel. Op. Cit. P. 63

¹¹⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 05/05/2023 a las 01:19 PM

penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.”¹¹⁶

Se reitera que la exacta aplicación de la ley penal exige que los tipos penales sean lo más claros y precisos posibles de manera que se puedan aplicar a quienes realicen conductas delictivas y de forma contraria, que no se apliquen a quienes su conducta no encuadra al tipo penal para que así quienes estén sujetos a derecho tengan la garantía y la certeza de que su situación jurídica solo puede ser modificada mediante leyes vigentes, previamente establecidas y en concordancia con los demás sistemas de leyes.

3.1.2. Interpretación de la ley penal.

La interpretación de la ley penal se entiende como una actividad lógica que sirve para comprender su sentido y alcance tomando en cuenta su contexto normativo y de ese modo no caer en errores, por lo que la ley penal además de ser previa y vigente debe de interpretarse de manera lógica y armónica con la legislación aplicable al caso en concreto para así conocer su significado y alcance, de modo que es importante conocer y saber interpretar para así evitar por parte de quienes la aplican como son los jueces de control y de enjuiciamiento inseguridad jurídica.

De manera concisa la interpretación penal es “...desentrañar el sentido, significado y alcance de la ley penal para comprenderla, y en su caso, aplicarla a un caso concreto, en función de la interpretación...”¹¹⁷ Al respecto el criminólogo

¹¹⁶ EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 191. Décima época. Reg. Digital: 2003572.

¹¹⁷ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 16

Orella Wiarco menciona: “Se puede suponer que el texto de la ley habla por sí solo, es decir, que todos cuanto conozcan la ley deben entender lo mismo; sin embargo, no siempre es así, y por ello requiere de un estudio, de un análisis para conocer el sentido y alcance de la ley.”¹¹⁸

Por ello para evitar malas interpretaciones de la ley penal el jurista tiene la responsabilidad de analizarla y estudiarla de manera exhaustiva y suficiente, misma razón por la que existen ciertas formas de interpretación en cuanto a su origen los cuales sirven para esclarecer la norma penal y consecuentemente aplicarla de forma correcta y justa a determinado caso, dichas formas son las siguientes:

- Doctrinal. Es la efectuada por los estudiosos del derecho conocedores de la materia a través de libros básicamente y en la cátedra. En ese aspecto “La interpretación doctrinal –conocida también científica o privada- es la realizada por los particulares o los doctos del derecho.”¹¹⁹ Ésta forma de interpretar la ley penal es de gran provecho y utilidad dado que sirve como como margen de criterio para el juzgador.

Al respecto la siguiente tesis aislada decreta:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al

¹¹⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 81

¹¹⁹ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 18

delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."¹²⁰

A pesar de que la doctrina no se declara de manera formal como una herramienta con la cual los jueces puedan interpretar la ley, si la es como un instrumento meramente orientador ya que los jueces de ser necesario van a acudir a ella como factor de ayuda y análisis de la ley para poder interpretarla de manera correcta asumiendo de manera objetiva y racional las argumentaciones doctrinarias más convincentes justificando su arbitrio.

- Auténtica. Es la interpretación dada por la propia ley y de acuerdo al reiterado criminólogo Orellano Wiarco: "La interpretación se considera como auténtica o legislativa cuando el legislador define en la ley el sentido en que se emplea o utiliza determinado termino o concepto."¹²¹ Éste tipo de interpretación puede ser de dos maneras de acuerdo a Castellanos Tena que menciona: "Puede ser contextual o posterior según se haga en el

¹²⁰ DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448. Registro digital: 189723

¹²¹ *Ibidem*. P. 83

mismo texto legal o en otro expedido después.”¹²² Es decir, hay ciertos tipos penales que se aclaran en un mismo ordenamiento legal (contextual) o te remite a otro ordenamiento para interpretar dicho tipo penal (posterior).

Ejemplo de una interpretación auténtica contextual es la establecida en el artículo 256 primer párrafo del CPCDMX que establece lo que se entiende por servidor público:

“ARTÍCULO 256. Para los efectos de este Código, es servidor público de la Ciudad de México toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos.”¹²³

La ley define con claridad el término aludido respecto a quienes son servidores públicos de forma tal que sea interpretado conforme se dispone.

La interpretación auténtica posterior es utilizada cuando se requiere de una nueva ley para aclarar una anterior, es decir, es una nueva ley que surge para interpretar de forma más acertada las oscuridades de una legislación anterior.

- Judicial. De manera lógica es la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales al emitir sus resoluciones pero para corroborarlo el autor anterior menciona: “Es la que realizan los órganos jurisdiccionales al emitir sus fallos o resoluciones dentro de la esfera de su competencia en los procesos penales que son de su conocimiento.”¹²⁴

Ejemplo de la interpretación judicial es sin duda las jurisprudencias que son emanadas de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Et. Al. “Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal” Parte General. 55ª edición. Porrúa México. 2019. P.68

¹²³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 20/05/2023 a las 01:49 PM

¹²⁴ Ibídem. P. 84

En base a lo anterior la siguiente tesis aislada establece:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”¹²⁵

Se robustece que la jurisprudencia es una forma de interpretación de la ley que nace de resoluciones que pronuncian los distintos órganos jurisdiccionales ya mencionados.

Se infiere que las jurisprudencias son de observancia obligatoria para los jueces y así se establece de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

¹²⁵ JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039. Registro digital: 183029

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”¹²⁶

Por lo tanto, queda superada la observancia obligada de la jurisprudencia al momento de emitir resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales y es de suma importancia que los jueces al momento de emitir su fallo guiándose mediante jurisprudencias interprete la norma penal al caso en particular de la manera más fiel y armonizada al ordenamiento jurídico en general para que de esa forma no se violente el principio de exacta aplicación de la ley penal.

3.2. Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo directo y del dolo eventual.

El artículo 18 segundo párrafo del CPCDMX establece:

“ARTÍCULO 18. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.”¹²⁷

De dicho precepto se desprenden los dos tipos de dolos positivados en la legislación mexicana los cuales son el dolo directo y el dolo eventual, mismos que revisten de ciertas características que los hacen distintos. La siguiente tesis aislada hace hincapié en las diferencias de ambas figuras jurídicas:

“DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS. Del artículo 8o. del Código Penal Federal, se desprende que los delitos pueden ser dolosos o culposos. El dolo significa la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Por ello, un delito tiene este carácter, cuando el

¹²⁶ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
Consulta: 22/05/2023 a las 11:15 PM

¹²⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 20/05/2023 a las 05:19 PM

sujeto activo lo comete conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. El dolo, a su vez, admite dos modalidades: directo y eventual. El primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.”¹²⁸

En ese sentido se desprenden los elementos intrínsecos del dolo directo y del dolo eventual los cuales son:

DOLO DIRECTO	DOLO EVENTUAL
CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL HECHO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO	PREVER COMO POSIBLE EL RESULTADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO
QUERER REALIZAR LA CONDUCTA Y DESEAR SU RESULTADO QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELICTUOSO	ACEPTAR LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELICTUOSO

Quien actúa con dolo directo persigue de manera intencional el producir un resultado que la ley considera como delictuoso por lo que realiza los actos tendientes a generar dicho resultado, por ejemplo, el sujeto activo quiere privar de la vida a su enemigo por lo que pone una bomba en su automóvil y la acciona de manera remota privándolo de la vida.

Quien actúa con dolo eventual no persigue directamente el resultado, sino solamente lo prevé como posible y lo acepta en dado caso de que ocurra, por ejemplo, el sujeto activo quiere privar de la vida a su enemigo por lo que pone una bomba en su automóvil (objetivo directo), pero se percata que el automóvil está

¹²⁸ DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS. Semanario Judicial de la Federación. Novena época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 207. Registro digital: 175604

cerca de un grupo de personas que pudieran ser alcanzadas por la explosión por lo que prevé como posible causarles daño o quizá de igual manera privarlos de la vida (consecuencia concomitante), sin embargo el sujeto activo acciona la bomba actuando indiferente a tal circunstancia, efectivamente comete homicidio con dolo directo respecto a su enemigo y lesiones en concurso ideal con dolo eventual respecto a las personas que fueron alcanzadas por la explosión.

3.3. Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo eventual y culpa con representación.

Castellanos Tena distingue al dolo eventual de la culpa con representación mencionando: “Tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta casual y representación del resultado típico; pero mientras en el dolo se asume indiferencia ante el resultado, se menosprecia, en la culpa con previsión no se quiere, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirá.”¹²⁹ En ese entendido en el dolo eventual el sujeto activo se representa el resultado típico como algo posible y en dado caso de que ocurra lo acepta esto a raíz de un actuar ilícito. En la culpa con representación el sujeto activo de igual manera se representa el resultado típico como algo posible, pero a diferencia del sujeto que actúa con dolo eventual éste no lo acepta en dado caso de que ocurra por lo que son características que diferencian tanto al dolo eventual como a la culpa con representación.

La siguiente tesis aislada establece cuando se configura el dolo eventual y no la culpa con representación explicando sus diferencias dogmáticas:

“DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al

¹²⁹ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. PP. 118 y 119

curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso, pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que, en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.”¹³⁰

En esa tesitura y de acuerdo al CPCDMX las características dogmáticas que revisten a ambas figuras son las siguientes:

DOLO EVENTUAL	CULPA CON REPRESENTACIÓN
OBJETIVO PRIMARIO ILÍCITO	OBJETIVO PRIMARIO LÍCITO (VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO)
REPRESENTACIÓN DEL POSIBLE RESULTADO MATERIAL CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO	PREVEE CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRA EL RESULTADO MATERIAL CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO

¹³⁰ DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1765. Decima época. Reg. digital: 2004694

ACEPTACIÓN DEL RESULTADO MATERIAL CONSUMADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO	NO ACEPTACIÓN DEL RESULTADO MATERIAL
SU PUNIBILIDAD ES AGRAVADA	SU PUNIBILIDAD ES ATENUADA

3.4. Diferencias de las estructuras dogmáticas del dolo eventual y la tentativa.

El dolo eventual y la tentativa de acuerdo al CPCDMX en sus artículos 18 segundo párrafo y 20 revisten ciertas características estructurales que los hacen totalmente diferentes e incompatibles. Dichas características son:

DOLO EVENTUAL	TENTATIVA
OBJETIVO PRIMARIO ILÍCITO	INTENCIÓN DE PRODUCIR UN RESULTADO MATERIAL CONSUMADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO
EXISTE ITER CRIMINIS ESPECIFICO RESPECTO A UN RESULTADO DIVERSO AL PRODUCIDO O QUERIDO	EXISTE ITER CRIMINIS ESPECIFICO TENDIENTE A PRODUCIR EL RESULTADO QUERIDO
REPRESENTACIÓN DEL POSIBLE RESULTADO MATERIAL CONSUMADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO	EL AGENTE EFECTUA ACTOS TENDIENTES A CONSUMAR EL RESULTADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO, PERO POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD NO SE CONSUMA

RESULTADO MATERIAL CONSUMADO	RESULTADO MATERIAL EN GRADO DE TENTATIVA
SU PUNIBILIDAD ES LA MISMA QUE EN LAS CONDUCTAS DOLOSAS	SE ATENÚA LA PUNIBILIDAD Y SIEMPRE ES INFERIOR AL DELITO CONSUMADO
ES UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL	ES UN GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO
SE ACEPTA EL RESULTADO CONSUMADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO	SE QUIERE EL RESULTADO NO CONSUMADO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELICTUOSO

Las diferencias son varias por lo que dogmáticamente el dolo eventual no podría mezclarse con la figura de la tentativa debido a que, hablar de un delito en grado de tentativa ejecutado con dolo eventual sería violentar el artículo 14 constitucional en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal puesto que ambas figuras revisten características dogmáticas que las repelen una a otra haciendo imposible su compatibilidad.

3.5. Dolo directo como presupuesto de la tentativa.

El dolo directo está compuesto por la intención de querer un resultado que la ley considera como delictuoso. En ese entendido el dolo directo requiere de una serie de pasos que el sujeto activo va recorriendo, a esa serie de pasos se les conoce como el *iter criminis* o camino del delito, al respecto los doctrinarios Fernando Castellanos Tena y Horacio Sánchez Sodi mencionan: “El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.”¹³¹

El *iter criminis* como se ha mencionado en el presente trabajo consta de dos fases, una interna y otra externa y solo es aplicable para los delitos dolosos ya

¹³¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Et. Al. Op. Cit. P.291

que los delitos culposos no pasan por dichas fases. En la fase interna existe una ideación, una deliberación y una resolución de cometer el delito, y es en la resolución en donde el sujeto activo resuelve cometer el delito y quiere su realización. Es por ello que el dolo directo es presupuesto de la tentativa y de acuerdo a los artículos 20 y 78 primer párrafo del CPCDMX que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 78 (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.”¹³²

El artículo 20 establece como estructura de la tentativa la *resolución* de cometer un delito, por lo que es concordante con los delitos dolosos y aunado a ello el artículo 78 establece como elemento de la tentativa el querer al determinar el vocablo *quiso* proveniente del verbo querer que a su vez es elemento del dolo directo. Es por ello que de acuerdo a la dogmática penal de la Ciudad de México la figura de la tentativa requiere del dolo directo para poder configurarse.

Para robustecer lo anterior se cita la siguiente tesis aislada:

TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA. *Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica, por ser posterior a la ejecución del hecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de la tentativa inacabada, el factor o causa ajena externa que impide la consumación del delito contra la*

¹³² CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 17/05/2023 a las 07:59 PM

voluntad del sujeto activo se traduce en un obstáculo o factor que cuantitativamente interrumpe la continuidad en la secuencia de los actos necesarios para la consumación, evitando el agotamiento completo o total para lograr la lesión integral del bien jurídico. En cambio, si ya se realizaron por el sujeto activo todos los actos racionalmente necesarios para la producción del resultado lesivo y éste se espera como una derivación lógica y secuencial de lo ya realizado, se está entonces en presencia de una tentativa acabada y, por tanto, el agente externo que impida la consumación, además de ajeno a la voluntad del activo, puede ser posterior y circunstancial. Justificación: La tentativa punible en el Estado Mexicano admite dos formas de configuración (de acuerdo con el grado de realización de los actos necesarios para producir el resultado), lo que da lugar a la llamada tentativa inacabada, o bien, acabada. En el primero de los casos, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en tales supuestos, según el caso, puede hablarse hipotéticamente incluso del posible desistimiento en la continuidad de la consumación, o bien, de la presencia útil de ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad, actualizándose así la citada tentativa punible inacabada. En cambio, tratándose de la tentativa acabada, no es indispensable que el factor externo interrumpa una relación de continuidad de actos materiales del activo, porque éstos ya tuvieron lugar, ya se realizaron, se agotaron en el mundo fáctico, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se concretizó y la consumación material del delito se caracteriza como una consecuencia lógica de las conductas realizadas (según la finalidad delictiva apreciada ex ante), sin necesidad de esperar otra conducta o acción adicional o reiterada del autor, de manera que el agente externo que impide la consumación puede ser posterior e, incluso, circunstancial.”¹³³

La tesis hace distinción entre la tentativa acabada e inacabada que es tema ya determinado en el capítulo dos del presente trabajo, lo que concierne es respecto a que el dolo directo es presupuesto de la tentativa al asentar el *ánimo de cometer el delito* haciendo alusión a la intención traducida en querer la producción de un resultado que la ley considera como delito por lo que se reitera con firmeza la necesidad del dolo directo en los delitos efectuados en grado de tentativa.

¹³³ TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA. Semanario Judicial de la Federación. Undécima época. Registro digital: 2026314

3.6. Punibilidad.

Lo que distingue al derecho penal de otras ramas del derecho es la sanción o pena que se impone a quien efectúa conductas delictivas. Orellano Wiarco menciona al respecto: “La punibilidad o pena en sentido abstracto, la vamos a entender como la sanción o sanciones que el legislador prevé para cada tipo penal.”¹³⁴ En ese entendido el legislador al redactar los diversos tipos penales va a establecer una hipótesis en un sentido de hacer como por ejemplo en el homicidio que, al privar de la vida a otro le es atribuible una sanción misma que se incluye en el tipo penal. Dicho delito de homicidio lo establece el artículo 123 de CPCDMX que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”¹³⁵

El delito de homicidio es un ejemplo claro y preciso de como el legislador redacta los tipos penales, por una parte, una hipótesis en abstracto consistente en un verbo de hacer y por otra establece la sanción (consistente generalmente en pena de prisión) de quien ejecute dicho verbo rector. La sanción se limitará entre una pena mínima y una máxima la cual será individualizada dependiendo a cada caso en particular. En concordancia robustece lo dicho por el criminólogo Orellano Wiarco: “En el sistema jurídico penal mexicano el legislador señala generalmente, a cada tipo la pena de prisión, dentro de límites mínimos y máximos, lo que constituye el marco del arbitrio judicial para la determinación o individualización de la pena.”¹³⁶ Lo anterior es de suma importancia dado que el juez al tener la facultad de imponer la sanción ya establecida previamente en un tipo penal debe de apegarse de manera armónica y precisa a la misma legislación sin caer en contradicciones dogmáticas y en consecuencia no dar paso a una inexacta aplicación de la ley penal. Es por ello que cada tipo penal o figura jurídica como el

¹³⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 472

¹³⁵ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 15/05/2023 a las 09:55 PM

¹³⁶ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Op. Cit. P. 472

dolo directo, el dolo eventual, la culpa con representación y la tentativa tienen su propia estructura y penalidad propia como a continuación se describe:

- Punibilidad de los delitos ejecutados con dolo directo en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

Del análisis exhaustivo de la parte especial del CPCDMX, se establece que la estructura gramatical de los tipos penales se encuentran redactados de tal manera que cuyos verbos rectores son de acción, de resultado consumado y cometidos dolosamente, por lo que la punibilidad establecida en la norma penal es la correspondiente a los delitos dolosos.

La pena que el juez determine al momento de dictar sentencia deberá estar dentro del margen señalado por cada tipo penal que señala la ley respecto al caso en particular. La siguiente tesis jurisprudencial ilustra de manera más clara lo anterior.

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto

signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado.”¹³⁷

Para los delitos efectuados con dolo directo y en general para todo tipo de delito el juzgador al momento de imponer una pena debe de tomar como margen el quantum del mínimo y del máximo establecido para el tipo penal en concreto gozando de cierta discrecionalidad dentro de ese parámetro y justificando su arbitrio de acuerdo a la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto activo de manera congruente proporcional y racional.

- Punibilidad de los delitos efectuados con dolo eventual en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

A los delitos efectuados con dolo eventual le será aplicable los mismos márgenes de punibilidad que los cometidos con dolo directo, la diferencia en esclarecer si un delito se ha cometido con dolo eventual o con dolo directo atiende a la clasificación jurídica que se le impute al sujeto activo, pero en cuanto a la penalidad siempre es la misma sin que haya ningún tipo de diferenciación a cuanto a si es más grave o menos grave la pena.

- Punibilidad de los delitos culposos con representación en el Código Penal de la Ciudad de México.

El artículo 76 primer párrafo del CPCDMX establece la punibilidad correspondiente a los delitos culposos la cual es la siguiente:

¹³⁷ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1138. Registro digital: 173753

“ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además, se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.”¹³⁸

Por ejemplo, el tipo básico de homicidio contemplado en el artículo 123 del CPCDMX que establece:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”¹³⁹

Si un sujeto activo comete el delito de homicidio de manera culposa se le impondrían la cuarta parte al delito doloso principal, en éste caso sería una pena dos años como mínima y de cinco años como máxima. Está diferencia de penalidad es de suma importancia dado que de ella puede derivarse un sustitutivo penal o algún tipo de beneficio al momento de condenar al sujeto activo.

- Punibilidad de los delitos en grado de tentativa en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

El artículo 78 primer párrafo del CPCDMX a la letra establece:

“ARTÍCULO 78 (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.”¹⁴⁰

¹³⁸ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 16/05/2023 a las 04:08 PM

¹³⁹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 31/05/2023 a las 11:44 AM

¹⁴⁰ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>

Consulta: 05/04/2023 a las 10:22 PM

La tentativa es un delito atenuado respecto al delito principal que no se pudo consumar, el mismo ejemplo en el delito de homicidio que de acuerdo al artículo 123 del CPCDMX establece:

“ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”¹⁴¹

De dicho tipo penal se establece cierta pena de 8 años como mínimo y 20 como máximo en dado caso de ser consumado, pero de no ser así y existiera solo un homicidio en grado de tentativa se aplicaría una tercera parte de la mínima que en éste caso sería 2.6 años y dos terceras partes de la máxima equivalente a 13 años de prisión.

En concordancia respecto a la aplicación de las penas de los delitos en grado de tentativa la siguiente tesis jurisprudencial establece:

“DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES. Para la imposición de la pena, en tratándose de delitos graves, así considerados por la legislación penal aplicable, cuyo grado de ejecución quedó en tentativa, primero debe individualizarse el delito como consumado y después, imponer al acusado hasta las dos terceras partes de esas penas, según el grado de ejecución que se hubiese llegado a consumir en la comisión del delito, atendiendo en el caso, además, al grado de culpabilidad que se haya considerado al acusado; pero si la pena a imponer resulta ser inferior a la mínima señalada para el ilícito de que se trate, necesariamente debe aplicarse la regla a que se refiere el artículo 63, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, imponer exactamente la pena mínima señalada, por tratarse de tentativa punible de delito grave, así calificado por la ley.”¹⁴²

La tesis determina que para la imposición de una pena respecto a un delito grave efectuado en grado de tentativa primero debe aplicarse la pena del delito que se quiso realizar pero que no se actualizo por causas ajenas a la voluntad del

¹⁴¹ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Disponible: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>
Consulta: 06/04/2023 a las 06:05 PM

¹⁴² DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1100. Novena época. Reg. Digital. 186610

agente y en base al monto de esa pena principal imponer hasta las dos terceras partes como lo infiere el artículo 78 del CPCDMX.

3.7. Incompatibilidad de los delitos en grado de tentativa con el dolo eventual en el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México.

Para poder definir la incompatibilidad entre la tentativa y el dolo eventual es necesario apuntar lo que es un dogma. El diccionario de la lengua española lo define como: “Proposición que se asienta como firme y cierta y como principio innegable de una ciencia.”¹⁴³ Efectivamente un dogma es algo que se tiene por cierto e irrefutable. Es por ello que la ley se considera un dogma dado que solo ella establece los delitos y las penas y no está sujeta a prueba alguna, como sí están los hechos. El doctrinario Gerardo Armando Urosa Ramírez menciona al respecto: “A la dogmática penal también se le denomina ciencia del derecho penal, y tiene como objeto de estudio las normas penales que conforman el derecho positivo, de forma sistemática...”¹⁴⁴

El derecho positivo es ese conjunto de normas jurídicas establecidas en los cuerpos de leyes como el CPCDMX el cual está organizado de tal manera que todos sus preceptos revistan ciertas características para que sean claros, precisos y armonizados y así adecuarlas de manera exacta al mundo fáctico. “En esa misma idea se menciona: La dogmática es una rama de la ciencia del derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.”¹⁴⁵ En ese entendido tanto la tentativa como el dolo eventual tienden compartir características que se repelen y que dogmáticamente son incompatibles de acuerdo a la estructura que establecen de dichas figuras los artículos 18, 20 y 78 del CPCDMX.

Al respecto el litigante Arturo Castañeda menciona que “la tentativa no es compatible con el dolo eventual, sino que por el contrario la tentativa de homicidio

¹⁴³ RALUY POUDEVIDA, Antonio. Op. Cit. P. 261

¹⁴⁴ UROSA RAMÍREZ, Gerardo Armando. Op. Cit. P. 12

¹⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Et. Al. Op. Cit. P. 12

requiere el dolo directo...”¹⁴⁶ Esto debido a que en la tentativa se exige una resolución por parte del sujeto activo de querer producir directamente el resultado típico a diferencia del dolo eventual en el cual se requiere prever el resultado típico y aceptarlo en caso de que ocurra más no lo persigue directamente por lo que se considera como tentativa lo que involucre ejecutar actos derivados de una resolución tendientes a la producción de un resultado considerado por la ley como delictuoso.

Estimar que un sujeto al momento de generar un resultado típico que no persiguió directamente, sino que solamente se lo represento como posible en la marcha del delito querido no se le puede imputar a título de dolo directo. Castañeda hace referencia a lo anterior con una simple analogía la cual describe: “... pensar lo contrario sería atribuir a un ladrón que huye de la policía, un homicidio doloso eventual, en grado de tentativa, respecto de algún conductor con el que hubiera colisionado su automóvil mientras escapaba, solo si este resulta lesionado...”¹⁴⁷

Se congenia con el autor anterior ya que resulta que la tentativa para poder actualizarse requiere que la intención de quien huye de la policía sea privar de la vida al sujeto pasivo a causa de su actuar además de que requiere que el resultado querido no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente y el dolo eventual para poder configurarse requiere que el resultado concomitante previsto como posible se materialice por lo que habría una errónea compatibilidad de ambas figuras.

3.8. Consideraciones finales.

Se deben de aplicar los dispositivos modificadores contemplados en la parte general del CPCDMX, en consideración a la estructura que le dan su naturaleza jurídica, sin conjugar figuras incompatibles entre sí, ya que en un hecho ilícito en concreto se debe de estudiar de manera exhaustiva el hecho imputado,

¹⁴⁶ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 252

¹⁴⁷ CASTAÑEDA MARTÍNEZ, Arturo. Op. Cit. P. 247

con el acervo probatorio, realizando un ejercicio interpretativo de manera armónica sin violentar la exacta aplicación de la norma penal.

Del estudio exhaustivo objeto de esta investigación se establece que la estructura de la tentativa requiere de una resolución es decir un plan (*iter criminis*), de actos ejecutivos idóneos tendientes a producir el resultado y que por causas ajenas a la voluntad del agente no se consuma el resultado querido. Ésta figura requiere como elemento subjetivo el dolo directo exclusivamente.

La estructura del dolo eventual establece que el agente prevé y acepta el resultado en dado caso de que ocurra de lo que se desprende que el resultado es consumado exclusivamente, ésta figura tiene como origen una conducta ilícita y no requiere de un plan para su actualización (*iter criminis*), por lo que en un caso concreto no se pueden conjugar jurídicamente dichas figuras dado que son incompatibles por lo antes establecido.

3.8.1. Beneficios.

Los beneficios que acarrea una exacta aplicación de la ley penal respecto a analizar la incompatibilidad de los delitos ejecutados en grado de tentativa con la figura del dolo eventual estriban en:

- La no violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional
- Certidumbre jurídica para aquellas personas que son sujetas a derecho por cometer presuntos delitos en cuya clasificación jurídica se pudieran mezclar ambas figuras jurídicas de manera errónea por lo que al momento de puntualizar sus características dogmáticas dejando claro el por qué se repelen unas a otras, de esa manera presionando al órgano jurisdiccional conducirse conforme a derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La legalidad es la base de la tipicidad, que garantiza que la autoridad aplique la ley penal al caso concreto exactamente al tipo penal del que se trate, de tal forma, que limita el poder punitivo del Estado.

SEGUNDA: El dolo y la culpa son elementos subjetivos del tipo penal incompatibles entre sí, el dolo es sustancial para configurar la estructura de la tentativa, ya que ésta última figura exige una intención para producir el resultado típico.

TERCERA: De acuerdo a la estructura dogmática de la tentativa, ésta solo puede ser compatible con los delitos cometidos con dolo directo debido a que la misma requiere de una resolución por parte del sujeto activo al momento de cometer el delito, dicha resolución es una fase exclusiva de los delitos cometidos con dolo directo.

CUARTA: Los delitos ejecutados en grado de tentativa exigen la presencia del dolo directo, ya que, sin la intención no puede acreditarse, dado que la tentativa requiere de una resolución de cometer el delito y puesto que el dolo eventual no pasa por dicha fase no puede ser compatible a la tentativa.

QUINTA: De acuerdo al CPCDMX aplicable en la Ciudad de México la tentativa requiere del dolo directo y no así del dolo eventual puesto que éste requiere que el resultado previsible se actualice debido a que se acepta en dado caso de que ocurra, situación contraria a la tentativa donde el resultado perseguido no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

SEXTA: En el dolo directo y en la tentativa se persigue un objetivo primario por lo que el sujeto activo realiza los actos tendientes a su producción pasando por el *iter criminis* que es necesario para que se configuren ambas figuras a diferencia del dolo eventual en cual no se persigue directamente el resultado generado, sino solamente se prevé su posible producción y se

acepta en dado caso de que ocurra. Son características que dejan en claro el motivo por el cual la tentativa y el dolo eventual son incompatibles de acuerdo a la dogmática penal de la Ciudad de México.

SEPTIMA: Una conducta solo puede castigarse si está establecida de manera previa, clara, cierta y armonizada en un tipo penal por esa razón es que la compatibilidad de las figuras jurídicas de la tentativa y del dolo eventual no se pueden conjugar debido a que revisten características que de acuerdo a la dogmática del CPCDMX se repelen unas de otras, es por ello que al mezclar ambas figuras se estaría violentando el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar López, Miguel Ángel, El Delito y la Responsabilidad Penal, “Teoría, Jurisprudencia y Práctica”, Séptima edición Porrúa, México 2005.

Castañeda Martínez, Arturo, Estructuras de la Dogmática Penal Mexicana, “Teoría del Delito”, Colección Oro, México 2022.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Et. Al. “Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal” Parte General. 55ª edición. Porrúa, México. 2019.

Díaz Aranda Enrique, Dolo “Análisis dogmático y consecuencias en el proceso penal acusatorio”, Editorial Flores, México 2022.

Díaz Aranda Enrique, Manual de derecho penal, “Teoría del delito funcionalista social”, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas Fondo de Cultura Económica, México 2018.

Dondé Matute, Javier, Principio de Legalidad Penal, “Perspectiva del derecho nacional e internacional”. Segunda edición. Porrúa México 2010.

García Ramírez Sergio, Derecho Penal, Cuarta edición Porrúa, México 2015.

López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito, vigésima edición, Porrúa, México, 2019.

MAGGIORE, Giuseppe. “Derecho Penal” Tomo I. Quinta edición. Temis. Bogotá 1989.

Mancera Espinosa, Miguel Ángel, El tipo de la Tentativa, “Teoría y Práctica”, Porrúa, México, 2011.

Medina Narváez, José Ángel, Apunte de la Parte General del Derecho Penal, “Para el procedimiento acusatorio adversarial, con jurisprudencia” Segunda edición Porrúa, México 2019.

Nava Garcés, Alberto Enrique, El tipo Penal y sus Elementos, Tercera edición Porrúa México 2019.

NOVOA, Eduardo. Fundamentos de los delitos de Omisión. Depalma. Buenos Aires. 1984.

Ojeda Gándara, Ricardo, Diferencias entre el Dolo y la Culpa, Porrúa, México, 2007.

- Ontiveros Alonso, Miguel, Derecho Penal “Parte General”, Ubijus México, 2018.
- Orellana Wiarco, Octavio A. Curso de derecho penal, “Parte General”, Porrúa, México, 1999.
- Orellana Wiarco, Octavio A. Teoría del Delito, “Sistemas Causalista, Finalista, y funcionalista”, vigésimo segunda edición, Porrúa, México, 2018.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Breve Ensayo sobre la Tentativa, sexta edición, Porrúa, México, 2014.
- Solís Rodríguez, Javier, Análisis Dogmático de la Estructura de la Omisión Impropia en la Legislación Penal Mexicana, Porrúa México, 2012.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando, Guía de Estudio de Derecho Penal, “Parte General”, segunda edición, Porrúa, México, 2021.
- Valdez Díaz, Manuel, et al., Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, libro 6, editorial Flores, México, 2017.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal del Estado de México

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HEMEROGRÁFICAS

Raluy Poudevida, Antonio, Diccionario Porrúa de la lengua española, 56ª edición, Porrúa México, 2023.

JURISPRUDENCIAS

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2025. Registro digital: 2011026. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO

PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS. Amparo en revisión 175/2015. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XI, enero de 2000, página 988. Registro digital: 192534. DELITOS CULPOSOS. ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DEL ACTIVO AUN CUANDO SEA IMPRUDENTE, RESULTE FACTOR DETERMINANTE PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO CAUSADO. Amparo directo 275/99. 1o. de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1161. Registro digital: 178988. JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Amparo directo 131/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 141/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 357/2004. 11 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1605. Registro digital: 2009611. ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo directo 12/2012. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 628. Registro digital: 175948. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO. EN SU PRECISIÓN EL JUEZ NO DEBE RECURRIR AL USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, SINO APRECIARLOS CON UN CRITERIO OBJETIVO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206. Registro digital: 175605. DOLO

DIRECTO. SUS ELEMENTOS. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1384. Registro digital: 182652. DOLO EVENTUAL. CUÁNDO SE CONFIGURA. Amparo en revisión 125/2003. 15 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Libro XXV, tomo 3, página: 1765. Registro digital: 2004694. DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRANSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Amparo en revisión 145/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo IV, diciembre de 1996, página 388. Registro digital: 199887. DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATANDOSE DE LOS. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1703. Registro digital: 2006138. TENTATIVA. NO CONSTITUYE UN DELITO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO, SINO UNA EXTENSIÓN DEL TIPO, QUE HACE FACTIBLE SANCIONAR AL AGENTE POR LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO TENTADO Y NO CONSUMADO. Amparo directo 161/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1569. Registro digital: 178288. TENTATIVA PUNIBLE. SE ACTUALIZA CUANDO LA INTENCIÓN DEL ACTIVO SE EXTERIORIZA AL EJECUTAR ACTOS OBJETIVOS IDÓNEOS PARA PRODUCIR LA CONDUCTA, PERO NO HAY CONSUMACIÓN POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD Y SE PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo en revisión 95/2004. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1598. Registro digital: 178255. VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO

DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo en revisión 95/2004. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Núm. 77, mayo de 1994, página 74. Registro digital: 212462. TENTATIVA. ELEMENTOS DEL DELITO DE. Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo VI, noviembre de 1997, página 515. Registro digital: 197472. SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN. Amparo en revisión 85/97. Eloy Marcos Vázquez Arriaga. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Décima Época. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131. Registro digital: 2006867. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno, Décima Época. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 191. Registro digital: 2003572. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, Novena Época. Tomo XIII, mayo de 2001, página 448. Registro digital: 189723. DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1039. Registro digital: 183029. JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Amparo en revisión 299/2003. Funerales la Ascención, S.A. de C.V. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena Época. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 207. Registro digital: 175604. DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Registro digital: 2026314. TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA. Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1138. Registro digital: 173753. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1100. Registro digital: 186610. DELITO GRAVE EN GRADO DE TENTATIVA. PENAS APLICABLES. Amparo directo 2059/98. 15 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz.